



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA

RADICADO: 850013110002-2014-00055-00

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente digital se tiene lo siguiente:

1.- Mediante providencia calendada 15 de marzo de 2021, este despacho ordenó la suspensión del proceso, hasta tanto no se arribara la sentencia ejecutoriada que pusiera fin al proceso de nulidad de testamento que bajo el radicado 2018-00103 se adelanta ante este mismo estrado judicial.

Dicho lo anterior, se tiene que mediante audiencia de fecha 6 de mayo 2022, que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia dentro del proceso 2018-00103, que negó las pretensiones de la demanda de nulidad de testamento promovida por el señor Edgar Fernando Riaño Ramírez, misma que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito de Yopal Casanare mediante sentencia No. 001 del 15 de marzo de 2023.

En tal sentido, resulta necesario reanudar y continuar con el trámite pertinente. Bajo ese entendido, los requerimientos realizados en providencia 15 de marzo de 2021, a la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ y a la auxiliar de justicia YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, este despacho los echa de menos; por ende, se requerirá a la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ para que cumpla lo ordenado en el ordinal CUARTO de la providencia 15 de marzo de 2021. De igual manera, se oficiará a la DIAN para que informe a este despacho si se adelantaron los trámites pertinentes al artículo 844 del Estatuto Tributario y así continuar con la partición pertinente por parte de los interesados.

2.- Por otro lado, se observa en archivo No. 27 (reiterado en archivo 29, 32, 34, 38, 45, 47, 49, 51, 53, 59) del expediente digital, poder especial que arriba el profesional del derecho EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, como apoderado especial de la señora ESPERANZA RIAÑO GOMEZ y WILLIAM RIAÑO GOMEZ, este último solicita que se tenga como heredero del causante. Verificada tales actuaciones, y que tal poder especial cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá como heredero al señor William Riaño Gómez, y se tendrá como apoderado de tales mencionados al abogado Eberto Enrique Oñate Pérez en los términos que se le ha otorgado el poder.

Frente al poder otorgado por ESPERANZA RIAÑO GOMEZ al abogado EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ, se tiene que en providencia calendada 16 de junio de 2017, le fue reconocido al profesional del derecho FILIBERTO

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional:

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



CUTA RODRIGUEZ, no obstante, se presumirá su revocatoria y se tendrá como nuevo apoderado al profesional del derecho Oñate Pérez.

3.- Mediante oficio civil No. 1083 visto en archivo No. 40, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, comunica el levantamiento del embargo y retención de los derechos sucesorales que les correspondan a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, MARIELA RIAÑO RAMIREZ y ESPERANZA RIAÑO GOMEZ, dentro del presente proceso, frente al ejecutivo que se allí se adelanta 2018-00483. Dicho lo anterior, se tomará nota de tal comunicación.

4.- Se avizora además en archivo 57 del expediente digital que el demandante le revoca el poder especial a su apoderado el abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, por lo que se acepta tal revocatoria y se le requerirá para que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del asunto.

5.- Frente a la solicitud que hiciere la Procuradora 12 Judicial II de Familia de esta ciudad, vista en archivo No. 55 del expediente digital envíesele copia del presente auto para su conocimiento.

6.- Por último, dado que no se ha dado cumplimiento al numeral 3. de la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, por secretaría dese su respectivo cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso suspendido en providencia 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la señora MARIELA RIAÑO RAMIREZ para que informe a este Despacho si se radicaron ante la DIAN los documentos requeridos en oficio obrante a folio 466 y allegue los soportes correspondientes.

TERCERO: Oficiar a la DIAN para que informe a este despacho si se adelantaron los trámites pertinentes al artículo 844 del Estatuto Tributario por parte de los interesados. **Por secretaría,** oficiar a tal entidad remitiendo su respectivo oficio.

CUARTO: Requerir por segunda vez a la auxiliar de la justicia YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que rinda cuentas comprobadas de su administración como secuestre y establezca si ha efectuado algún pago de impuestos, Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



respecto de los bienes dejados bajo su custodia en diligencias llevadas a cabo por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal (fl 436) y el Juzgado Primero de Familia de Yopal (fl 438). **Por Secretaria** remítase oficio al correo electrónico.

QUINTO: Reconocer a WILLIAM RIAÑO GOMEZ, como heredero de RITO ANTONIO RIAÑO PRADA (F) dentro del presente proceso.

SEXTO: Reconocer al profesional del derecho EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ identificado con T.P 43.572 del C. S. de la J., como apoderado de WILLIAM RIAÑO GOMEZ en los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Revocar el poder especial otorgado por ESPERANZA RIAÑO GOMEZ al abogado FILIBERTO CUTA RODRIGUEZ y en consecuencia tener como nuevo apoderado judicial al profesional del derecho EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ identificado con T.P 43.572 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Tomar anotación del levantamiento del embargo y retención de los derechos sucesorales que les correspondan a EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA, MARIELA RIAÑO RAMIREZ y ESPERANZA RIAÑO GOMEZ, dentro del presente proceso, frente al ejecutivo que se allí se adelanta 2018-00483.

NOVENO: Aceptar la revocatoria de poder al abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, presentada por el demandante EDGAR FERNANDO RIAÑO.

DÉCIMO: Requerir al extremo activo EDGAR FERNANDO RIAÑO, para que nombre un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del trámite procesal que cursa.

DÉCIMO PRIMERO: Enviar a la Procuradora 12 Judicial II de Familia de esta ciudad, copia de la presente providencia. **Por secretaría** remítase al correo electrónico respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: **Por secretaría**, dese cumplimiento al numeral 3. de la providencia de fecha 26 de octubre de 2020.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 042**
de hoy 8 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
D.S



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2014-00246-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que obra en los documentos 32-37 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma **NO** es procedente por cuanto el señor JULIO VLADIMIR MEDINA HERNANDEZ concede poder especial al abogado JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.334.315 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°. 237.665 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial del señor JULIO VLADIMIR MEDINA HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, al abogado JAIRO LIBARDO PEÑARETE RONCANCIO, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico jaiopr@hotmail.com, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2015-00120-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 72.207.748 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional N°. 99.754 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial del joven ANDERSON LEONARDO AVELLA MENDOZA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, apoderado de una de las partes ejecutantes, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.com, o anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: Se hace necesario indicar que la demandante la señora Martha Elena Mendoza Castro se encontraba en representación legal a sus hijos, quienes a la fecha ya son mayores de edad. Por tal motivo se **REQUIERE**, a Liliana Marcela Avella Mendoza y Oscar Antonio Avella Mendoza, para que, en el término de cinco (5) días, otorguen poder al profesional de derecho de la Defensoría del Pueblo o de su confianza, para que los representen.

CUARTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre
de 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
L.P.R.N



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2015-00217-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 76 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado al mes de MAYO de 2023 por el señor Juan José Niño Carvajal, asciende a la suma de **\$25.470.839,47**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$25.470.839,47** a favor de la parte ejecutante.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. Reconocer al estudiante de derecho Camilo Andrés Sánchez Durán, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Slendy Dayanna Gamboa Rodas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 42 de hoy 08 de
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2016-00126-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a Adolfo Quijano Molina, identificada con cédula de ciudadanía N°. 9.396.410 de Sogamoso, con Tarjeta Profesional N°. 352.276 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial de la señora Derly Liliana Pedraza Rosas, en los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a Adolfo Quijano Molina, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico quijanomolina@gmail.com , para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: Negar solicitud de indexación, toda vez que la actualización de liquidación allegada con fecha 21 de septiembre de 2021 fue aprobada en providencia No. 60 notificada en fecha 10 de diciembre de 2021 estando en firme dicha providencia, del mismo modo dicha solicitud no es procedente teniendo en cuenta el Artículo 1617 de C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2017-00301-00

Revisadas las actuaciones que anteceden, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que obra en los documentos 26-29 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma **NO** es procedente por cuanto en el poder allegado a este despacho no se evidencia que el mismo este firmado por la señora MARIA YANETH PEREZ REYES a favor de la estudiante de KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, siendo el último estudiante de derecho reconocido DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA.

SEGUNDO: En consecuencia, se sugiere a la estudiante de derecho que solicita le sea reconocida personería, contactar directamente a la usuaria para que le otorgue poder en debida forma de acuerdo al Artículo 74 C.G.P., o comunicarse con el estudiante que se encuentra reconocida en el proceso de la referencia. **Por Secretaría**, poner en conocimiento esta providencia a la estudiante de derecho KAREN TATIANA PEREZ TOVAR (kperez154@unab.edu.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre de
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00518-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.094.279.858 de Pamplona, con Código Estudiantil U00135932, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil, para actuar, como apoderada Judicial de la joven JIRETH STEFHANY PINZON MORALES, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico cmargffoyl@unab.edu.comailto:acarvajalino@defensoria.edu.com, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: REQUERIR, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice actualización de la liquidación del Crédito.

De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con él envío del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00308-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a estudiante DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.413.528 de Pore, con código estudiantil U00134184 para actuar como apoderado Judicial de la señora Luz Dolly Sogamoso, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a DAVID SANTIAGO AVILA FERNANDEZ,, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico davila563@unab.edu.co, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO, del apoderado judicial la respuesta de CAPRESOCA EPS (documento 84) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2019-00379-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 72.207.748 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional N°. 99.754 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial de la señora MARIA ANDREA GONZALEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, apoderado de una de las partes ejecutantes, al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.com, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: Negar la medida cautelare solicitada por la parte demandante, toda vez que esta medida cautelar ya se efectuó.

CUARTO: REQUERIR, al señor JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES, representante legal de MEYAN S.A., o quien haga sus veces, para que, en forma inmediata, **sin superar las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, informe a este Despacho el trámite que le impartió a los oficios: JSF-YC No. 1831-19 del 28 de octubre de 2019, JSF-YC No. 0765-21 del 25 de junio de 2021 y JSF-YC No.0184-23, mediante los cuales, de un lado, se le comunico la medida cautelar correspondiente al decreto del embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales que, a cualquier título devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandado JAIME RINCON SANCHEZ identificado con la C.C. No. 7.223.445 y de otro, se le requirió por incumplimiento y se requiere por segunda vez por incumplimiento a lo ordenado.

SE LE RECUERDA QUE ES SU DEBER COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y EN CONSECUENCIA, LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTE DESPACHO DEBERÁN SER SUMINISTRADOS SIN DILACIÓN ALGUNA, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL. EL INCUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO LE ACARREARÁ LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES Y LO HARÁ INCURRIR EN MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3 DEL ART. 44 DEL C.G.P.

QUINTO: De la actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 30 del expediente digital, se dispone:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 30 del expediente digital el valor de la cuota de alimentos no corresponde.

Es por lo anterior que, la actualización de liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:



AÑO 2021		CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Julio		\$581.463,00	\$581.463,00	29	\$2.907,32	\$84.312,14	\$665.775,14
Agosto		\$581.463,00	\$581.463,00	28	\$2.907,32	\$81.404,82	\$662.867,82
Septiembre		\$581.463,00	\$581.463,00	27	\$2.907,32	\$78.497,51	\$659.960,51
Octubre		\$581.463,00	\$581.463,00	26	\$2.907,32	\$75.590,19	\$657.053,19
Noviembre		\$581.463,00	\$581.463,00	25	\$2.907,32	\$72.682,88	\$654.145,88
Diciembre		\$581.463,00	\$581.463,00	24	\$2.907,32	\$69.775,56	\$651.238,56
TOTAL		\$3.488.778,00	\$3.488.778,00		\$17.443,89	\$462.263,09	\$3.951.041,09
AÑO 2022	10,07 %	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$640.016,32	\$640.016,32	23	\$3.200,08	\$73.601,88	\$713.618,20
Febrero		\$640.016,32	\$640.016,32	22	\$3.200,08	\$70.401,80	\$710.418,12
Marzo		\$640.016,32	\$640.016,32	21	\$3.200,08	\$67.201,71	\$707.218,03
Abril		\$640.016,32	\$640.016,32	20	\$3.200,08	\$64.001,63	\$704.017,95
Mayo		\$640.016,32	\$640.016,32	19	\$3.200,08	\$60.801,55	\$700.817,87
Junio		\$640.016,32	\$640.016,32	18	\$3.200,08	\$57.601,47	\$697.617,79
Julio		\$640.016,32	\$640.016,32	17	\$3.200,08	\$54.401,39	\$694.417,71
Agosto		\$640.016,32	\$640.016,32	16	\$3.200,08	\$51.201,31	\$691.217,63
Septiembre		\$640.016,32	\$640.016,32	15	\$3.200,08	\$48.001,22	\$688.017,54
Octubre		\$640.016,32	\$640.016,32	14	\$3.200,08	\$44.801,14	\$684.817,46
Noviembre		\$640.016,32	\$640.016,32	13	\$3.200,08	\$41.601,06	\$681.617,38
Diciembre		\$640.016,32	\$640.016,32	12	\$3.200,08	\$38.400,98	\$678.417,30
TOTAL		\$7.680.195,84	\$7.680.195,84		\$35.200,90	\$672.017,14	\$8.352.212,98
AÑO 2023	16,00 %	CUOTA ALIMENTARIA	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$742.418,93	\$742.418,93	11	\$3.712,09	\$40.833,04	\$783.251,97
Febrero		\$742.418,93	\$742.418,93	10	\$3.712,09	\$37.120,95	\$779.539,88
Marzo		\$742.418,93	\$742.418,93	9	\$3.712,09	\$33.408,85	\$775.827,78
Abril		\$742.418,93	\$742.418,93	8	\$3.712,09	\$29.696,76	\$772.115,69
Mayo		\$742.418,93	\$742.418,93	7	\$3.712,09	\$25.984,66	\$768.403,59
Junio		\$742.418,93	\$742.418,93	6	\$3.712,09	\$22.272,57	\$764.691,50
Julio		\$742.418,93	\$742.418,93	5	\$3.712,09	\$18.560,47	\$760.979,40
Agosto		\$742.418,93	\$742.418,93	4	\$3.712,09	\$14.848,38	\$757.267,31
Septiembre		\$742.418,93	\$742.418,93	3	\$3.712,09	\$11.136,28	\$753.555,21
Octubre		\$742.418,93	\$742.418,93	2	\$3.712,09	\$7.424,19	\$749.843,12
Noviembre		\$742.418,93	\$742.418,93	1	\$3.712,09	\$3.712,09	\$746.131,02
TOTAL		\$8.166.608,23	\$8.166.608,23		\$40.833,04	\$244.998,25	\$8.411.606,48

RESUMEN	
Liquidación aprobada a junio de 2021	\$2.614.819,00
Cuota alimentaria de julio de 2021 a noviembre de 2023	\$19.335.582
Intereses legales por cuotas dejadas de pagar desde julio de 2021 a noviembre de 2023	\$1.379.278,47
Subtotal a Pagar	\$23.329.680,54
Títulos judiciales	\$9.200.779,00
TOTAL LIQUIDACION	\$14.128.900,54



En consecuencia, se Dispone:

1. La actualización de liquidación del crédito de la cuota de alimentos a noviembre de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$14.128.900,54**.
2. Se autoriza el pago de títulos judiciales, en estado pendientes de cancelar, que están siendo tenidos en cuenta en la actualización del crédito, a saber: 486030000210095 por valor de \$4.030.636,00 y 486030000215668 por valor de \$5.170.143,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO : REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO : 850013110-001-2023-00307-00

ASUNTO

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la solicitud remitida por el Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal CAIVAS en razón a la pérdida de competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de los menores J.F.M.M y A.D.M.M, conforme al art. 103 del CIA.

ANTECEDENTES

El diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el Defensor de Familia del Centro Zonal Yopal Caivas, remite el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por pérdida de competencia de las actuaciones que se han adelantado dentro de las historias de atención de los menores J.F.M.M y A.D.M.M.

El proceso inicia el día 18 de julio de 2011, cuando el Hospital de Yopal, pone en conocimiento del ICBF la situación de la adolescente Patricia Matem Muri de 14 años de edad, quien pertenece al resguardo indígena Caño Mochuelo, la cual se encuentra en situación de vulnerabilidad porque acaba de salir de un embarazo gemelar y se encuentra hospitalizada al igual que los gemelos.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2011, el Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Yopal, inicia proceso de Restablecimiento de Derechos con las acciones correspondientes para garantizar su bienestar físico y emocional. Los bebés por su condición de nacimiento "labio leporino y bajo peso al nacer" son remitidos al Hospital La Misericordia de la ciudad de Bogotá donde permanecen mientras les practican una serie de cirugías, por cuanto son ubicados en hogar sustituto.

El 9 de noviembre de 2011, se solicita prórroga a la dirección regional del ICBF, con fundamento en que "se debe esperar a que los niños se les practique cirugías para devolverlos a su comunidad de origen". Dicha prórroga es concedida el 11 de Noviembre del mismo año.

En la resolución 003 de 2012 con fecha de 16 de enero, el Defensor de Familia ordena el reintegro de los niños J.F.M.M y A.D.M.M. una vez sean regresados de Bogotá, luego de que se les practiquen las cirugías que requieren y sean regresados a Yopal.

El 7 de noviembre de 2014 se allega los resultados de la primera visita al resguardo indígena (Archivo14, folios 149-172).

Este despacho describe las demás actuaciones, desde el 16 de enero de 2012 hasta el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), fecha del fallo de restablecimiento de derechos art 100 ley 1098 de 2006, dicha providencia se encuentra en expediente físico, folios 367 al 375 y en archivos del expediente digital archivo 16, folios del 81 al 89. En dicha audiencia, con el fin de definir la situación jurídica de los hermanos MATEM MURI, se declara que previo al reintegro de los niños J.F.M.M y A.D.M.M., se garantice la continuidad del tratamiento médico especializado en pro de garantizarle su derecho a la salud. Así mismo, que una vez terminado el



tratamiento y previo concepto de los especialistas se reintegre los niños al grupo familiar.

Los asistentes quedan notificados y finalmente se regresa el expediente al ICBF para lo de su competencia.

Luego del fallo anterior, se aprecian las siguientes actuaciones en expediente digital:

El 16 de Febrero de 2016, la Defensora de Familia Centro Zonal Yopal, solicita a Capresoca a través de un derecho de petición, el tratamiento de Ortopedia Maxilar, para los niños J.F.M.M y A.D.M.M., debido a que el especialista tratante solicita de forma urgente el paquete de estudio, el aparato ortopédico maxilar y control mensual sin tiempo definido. (Archivo16, folio 100).

El 17 de Febrero de 2016, se aprecia seguimiento psicológico a los niños J.F.M.M y A.D.M.M., de 4 años y 7 meses en hogar sustituto, donde se reporta que hay un apego fuerte entre ellos y que deben retornar con sus terapias de lenguaje y ocupacionales, así como con control de especialista en maxilofacial. Presentan un lenguaje precario y requieren estudios y aparatos especializados que no cubre el seguro

El 3 de Marzo de 2016, CAPRESOCA indica a través de un oficio que el requerimiento del derecho de petición no es viable, dado que no se encuentra contemplado en el plan obligatorio de salud, según la resolución 5592, artículo 35, parágrafo 3.

El 9 de marzo de 2016 en seguimiento PLATIN (Plan de Atención Integral), al niño A.D.M.M. la psicóloga reporta que a la fecha aún no se ha tenido contacto con la familia de origen por cuestiones económicas y de distancia. (Archivo16, folio 105 a 114).

El 9 de marzo de 2016 en seguimiento PLATIN (Plan de Atención Integral), al niño J.F.M.M se informa que presenta falencias en su proceso de desarrollo respecto a lo esperado para su edad cronológica, porque su lenguaje es limitado y por tanto su comunicación. Y eso hace más lento su aprendizaje. Recibe terapia de lenguaje tres veces por semana y continúan en proceso de seguimiento por dificultad de paladar hendido y labio leporino.

El 5 de octubre de 2016, se realiza visita por parte de Psicóloga de ICBF a los niños J.F.M.M y A.D.M.M. en donde evidencia que el operador APOYAR aún no ha desembolsado el dinero para la compra de los aparatos maxilofaciales y por otra parte, el niño A.D.M.M. presenta una hernia umbilical que requiere cirugía (Archivo 16, folio 135).

Se evidencia en los distintos seguimientos el acompañamiento de las familias sustitutas de los niños, vínculos de afecto y apego por los integrantes de la familia sustituta. El 20 de Marzo de 2018, se realiza evolución integral al niño del equipo interdisciplinario de la defensoría de la modalidad, al niño J.F.M.M. en hogar sustituto de Gloria Fanny Fandiño.

El 27 de Marzo de 2018, se adjunta folio correspondiente a la evolución en historia clínica, pos operatorio de "palatoplastia secundaria pos fistula palatina cierre completo alveolo cerrado" en el niño A.D.M.M, se adjunta orden de terapia de lenguaje #30, ordenado por especialidad cirugía maxilofacial. (Archivo16, folio 187).

En expediente digital se aprecian evoluciones clínicas con respecto al estado de salud del niño A.D.M.M., del 3



de Abril del 2018, donde se adjunta una orden de 8 terapias de lenguaje y 8 de terapia ocupacional, igualmente, en reporte de atención en la misma fecha, se indica que el niño J.F.M.M, también se encuentra la orden para terapia ocupacional y de lenguaje dada su condición actual de “trastorno específico de la pronunciación y trastorno mixto de habilidades escolares”. Igualmente se han venido desarrollando controles requeridos para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, entre ellas vacunas, crecimiento y desarrollo, higiene oral, odontología y medicina general para los dos niños.

En fecha 9 de Abril de 2018, se realiza evolución integral al niño A.D.M.M del equipo interdisciplinario de la defensoría en hogar sustituto de Gloria Fanny Fandiño. El 29 de Mayo se allega seguimiento psicológico en hogar sustituto de la señora Yenis Leonor Díaz.

El 20 de Agosto se adjunta seguimiento por parte del operador CERFAMI al niño J.F.M.M., donde se reporta la importancia de continuar con ortopedia maxilar y controles cada tres meses, así como con terapia de lenguaje y ocupacional dos veces por semana.

En folio 213, archivo 16 se encuentra un auto con fecha agosto 27 de 2018, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos y se continúa con el trámite dado el cambio de titular de la Defensora de Familia.

El 5 de septiembre de 2018, en comité del Equipo Interdisciplinario de Defensoría de Familia CAIVAS y equipo psicosocial operador CERFAMI, en el cual determinan iniciar procesos de psicología especializada, valoración por psiquiatría infantil, por neuropediatría y separación a distintos hogares sustitutos, dados sus problemas de comportamiento. Por cuanto, el niño J.F.M.M, es dispuesto en hogar sustituto de la señora Aurora Ramos Charry y el niño A.D.M.M. en hogar sustituto de la señora Claudia Patricia Parra Villa.

En valoración del 7 de octubre de 2018, el cirujano maxilofacial ordena control mensual por el término de 24 meses, para el niño A.D.M.M., mientras que para el niño J.F.M.M se encuentran descritas en seguimiento, ordenes de terapias para manejo de hábito de respiración y fonación, así como, aparatología de ortopedia maxilar

El 25 de Febrero de 2019 se allega al expediente, el certificado de pertenencia étnica de los niños J.F.M.M y A.D.M.M, al resguardo indígena caño mochuelo jurisdicción del municipio de Hato Corozal y de Paz de Ariporo, departamento de Casanare. (Archivo19, folio 164)

En informe integral del 15 de Abril de 2019 del niño A.D.M.M., se describe: “...el niño estuvo cinco meses separado de su hermano gemelo por decisión del equipo de defensoría CAIVAS y del equipo psicosocial del operador de hogar sustituto mediante estudio de caso. Se hizo necesario separar por un tiempo a los hermanos dado el comportamiento agresivo que estaban presentando, comportamientos sexuales inapropiados por parte de niño J.F.M.M hacia su hermano A.D.M.M. y el difícil manejo de los dos niños en el hogar sustituto y en el colegio, esta separación también aplicó para el colegio”. También continúa recibiendo terapia de lenguaje dos veces por semana. (Archivo17, folio 56 al 60).

El 14 de Junio de 2019, en reporte de seguimiento de apoyo psicológico especializado, se aprecia que el niño A.D.M.M. presenta “...inseguridad en relación con los compañeros de colegio por la diferencia de raza y dificultad en la vocalización por la condición física del paladar hendido”, por cuanto, se establecen terapias psicológicas individuales con el fin de tratar dichos hallazgos encontrados, se aprecia trazabilidad en dicho tratamiento.



(Archivo22, folio 62)

El 30 de octubre de 2019 se adjunta el soporte de la consulta con cirujano maxilofacial, en la cual se hace seguimiento “pos fistula palatina cierre completo, alveolo cerrado” del niño A.D.M.M, igualmente, le ordenan seguimiento por ortopedia maxilofacial y control en 4 meses, debido a que presenta diagnóstico “Anomalía Dentofacial.”

El 14 de Febrero de 2020, el operador Fundepro, allega evolución del proceso de atención de los menores J.F.M.M y A.D.M.M. donde se evidencia la garantía de sus derechos de forma adecuada, incluyendo la especialidad maxilofacial.

El 3 de junio de 2020, en control con cirujano maxilofacial, se indica que por ahora no necesita manejo quirúrgico en maxilares, y ordenan control en 4 meses, junto con manejo por ortopedia y RX de perfil

El 18 de Junio de 2020, el operador FUNDEPRO, allega evolución del proceso de atención de los menores J.F.M.M y A.D.M.M. donde se evidencia la garantía de sus derechos de forma integral. Se identifica como factor de riesgo el desligamiento de vínculos familiares significativos.

El Defensor de Familia ICBF CAIVAS, solicita el 27 de Agosto de 2020, a la EPS CAPRESOCA, la portabilidad del municipio de Paz de Ariporo a Yopal, dado que los niños se encuentran radicados en el municipio de Yopal.

El 28 de octubre de 2020 es valorado por especialidad cirugía maxilofacial el niño J.F.M.M. a quien le recomiendan continuar con manejo por ortopedia maxilar y manejo ortopédico y ortodóntico en fase actual de su tratamiento.

Durante los meses de Noviembre de 2020 a Mayo de 2023, no se encuentran soportes de valoración por psiquiatría infantil ni por neuropediatría, los cuales fueron sugeridos por comité ICBF de 18 de septiembre de 2018, en cambio sí se encuentran soportes de especialidad psicología clínica del niño A.D.M.M.,, notas por parte de nutrición de las especialidades relacionadas con su tratamiento de labio fisurado y paladar hendido y los seguimientos correspondientes al operador FUNDEPRO mensuales.

El 28 de junio de 2021, el Defensor de Familia solicita al Antropólogo del grupo de asistencia técnica informar datos de la autoridad correspondiente de la comunidad indígena MEREY ETNIA WAUPIJIWI, del resguardo mochuelo, dado que los requerimientos de salud de los niños J.F.M.M y A.D.M.M han tenido un gran avance, y se requiere lograr una integración familiar de los niños con su familia biológica para iniciar el proceso de un posible reintegro. (Archivo19, folio 93).

El 15 de Julio de 2021 se aprecia seguimiento en Instituto Roosevelt a los niños J.F.M.M y A.D.M.M., para el caso de A.D.M.M. los folios no se encuentran legibles, en cuanto a J.F.M.M es valorado por especialidad en cirugía oral y maxilofacial y diagnosticada con fisura del paladar duro y blando, así como anomalías evidentes del tamaño de los maxilares

El 21 de julio de 2021 se realiza un comité consultivo desde el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia CAIVAS hacia el gobernador de caño mochuelo, con él, con el fin de generar acciones para el reintegro al resguardo de los hermanos niños J.F.M.M y A.D.M.M. en dicha reunión se trataron los temas correspondientes a las acciones que deben ser interiorizadas gradualmente en el hogar sustituto. Igualmente por parte del gobernador de caño



mochuelo, hacer una indagación para determinar el paradero de la familia de los niños. (Archivo24, Folio 311 a 314).

El 15 de Agosto de 2021, en seguimiento por operador FUNDEPRO, reportan terapias de lenguaje virtuales, así como control por cirujano maxilofacial en el mes de julio en Bogotá, donde remiten a especialidad ortopedia maxilar ortodoncia

El 23 de Agosto de 2022 a través de la valoración nutricional, se informa que el niño A.D.M.M. finalizó en 2020 las terapias de lenguaje y no han ordenado más terapias, además, asistió el pasado 17/08/2022 a psicología en IPS Puerta Abierta, por dificultad en habilidades escolares, con un diagnóstico de Trastorno mixto de las habilidades escolares, donde se ordena prueba cognitiva. Igualmente, en control con especialista Maxilofacial el 25/05/2022, ordena RX panorámica y perfil para definir posible manejo quirúrgico alveolar con injerto óseo, por anomalía dentofacial (Archivo19, folio 98).

El 21 de febrero de 2023, se realiza intervención socio familiar por solicitud del Defensor de Familia CAIVAS, con el fin de realizar auto reconocimiento o no de la identidad cultural, para generar un diálogo reflexivo en tono a su identidad junto con los menores J.F.M.M y A.D.M.M. y el equipo interdisciplinario, con el objetivo de brindar insumos antropológicos para la gestión del PARD. En dicha reunión los menores evidencian temor por auto reconocerse como indígenas, desconocen la cultura de su comunidad de origen.

El 2 de marzo de 2023, se reúne el antropólogo de la defensoría de familia con la capitana Merey, así como presuntos familiares (tía paterna y progenitor) de los niños J.F.M.M y A.D.M.M., con el objetivo de identificar si existe reconocimiento o no por parte de la comunidad El Merey. Al finalizar la diligencia se concluye que existe contradicción entre el testimonio del presunto progenitor y el testimonio de la autoridad indígena, por cuanto se considera que no existe un vínculo real entre los NNA y progenitora, ni presunto progenitor. Igualmente se recomienda realizar prueba genética de paternidad con el presunto progenitor (Archivo 25, Folio 320 a 326).

El 14 de junio de 2023, el Defensor de Familia CAIVAS – Yopal, solicita a Trabajo Social la valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos de los niños A.D.M.M. y J.F.M.M, archivo 21, folio 449.

El 14 de junio de 2023, Trabajo Social en su seguimiento indica que en entrevista al niño A.D.M.M., al tratar el tema del proceso de vinculación con sus raíces, manifiesta el interés por conocer a su familia y la cultura, pero no vivir en su comunidad debido a que desde su nacimiento ha estado en hogares sustitutos (Archivo19, folio 554).

El 16 de junio de 2023 se realiza seguimiento por parte de la psicóloga del centro zonal, en el que indaga al menor A.D.M.M., sobre su interés por conocer a su familia de origen y regresar a su comunidad, frente a lo cual se aprecia apatía y barrera de comunicación frente al tema.

Por otra parte, se reporta el resultado del Coeficiente Intelectual de los niños A.D.M.M. y J.F.M.M, para el niño A.D.M.M. se hace referencia a que la distancia del promedio esperado para su edad es corto, mientras que para J.F.M.M el resultado es “límitrofe”, lo cual impide al niño a adaptarse con éxito a nuevas situaciones, dificultad para tomar decisiones y resolver conflictos.



El 21 de Julio de 2023, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Yopal del ICBF, emite un auto que ordena la remisión al juez para la pérdida de competencia evocando el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece: *“En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado. En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.”*

De igual manera, el Defensor de Familia indica que frente a la sentencia del 24 de julio de 2015, no ha sido posible el reintegro de los niños a su comunidad a pesar de adelantarse acciones por la Defensoría, igualmente, considera la medida como “indeterminada en el tiempo” y en aras de garantizar los derechos de los adolescentes se debe definir la situación jurídica, por cuanto al perder competencia por el paso del tiempo, se acoge al párrafo final del artículo 6 de la Ley 1878 de 2018:

“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia”.

El 10 de agosto de 2023, el Defensor de Familia remite el oficio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia y la oficina de reparto lo entrega el 14 de Agosto de 2023 al Juzgado Primero de Familia, el cual teniendo en cuenta que ya había conocido éste Despacho, lo remite el 28 de Agosto de 2023. El 11 de septiembre, luego de ser revisadas las actuaciones del proceso se advierte que no se envió el proceso en su totalidad, por cuanto se requiere al Defensor de Familia para que proceda a remitirlo de manera completa.

El 06 de octubre de 2023 allegan 4 archivos digitales correspondientes a A.D.M.M. y 3 archivos digitales de J.F.M.M., para un total de 7 archivos con 2713 folios.

Luego de la revisión de dichos expedientes, el Despacho resuelve en estado 41 del 24 de octubre requerir a la Defensoría, para que proceda a enviar los soportes correspondientes a las órdenes impartidas en providencia del 24 de julio de 2015, ya que no se encontraron en los expedientes allegados

El 30 de octubre de 2023, el Defensor de Familia envía oficio donde indica que, de las actuaciones solicitadas, no se cuenta con certificación alguna que indique la finalización del tratamiento médico especializado, así como tampoco con las evidencias en donde se especifiquen la garantía de las condiciones para el reintegro a su comunidad de origen

CONSIDERACIONES.

El Defensor de Familia de Yopal remitió el expediente del PARD 001-2023-307 en aras de ser resuelta la situación jurídica de los adolescentes, los cuales se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos desde su





nacimiento y que debido a la necesidad de garantizar sus condiciones de salud, la medida de protección se ha ido prolongando

Que teniendo en cuenta que revisada el acta de audiencia Art. 100 de fecha 24 de Julio de 2023, emitida por este despacho judicial en donde con el fin de definir la situación jurídica de los hermanos Matem Muri, se declara que previo al reintegro de los niños J.F.M.M y A.D.M.M., se garantice la continuidad del tratamiento médico especializado en pro de garantizarle su derecho a la salud. Así mismo, que una vez terminado el tratamiento y previo concepto de los especialistas reintegrar los niños al grupo familiar.

Que se han realizado los respectivos seguimientos tanto por el equipo interdisciplinario, como por el operador ICBF en aras de garantizar el acceso a salud, educación, vestido, alimentación, entre otros, y que la familia sustituta ha garantizado la atención y el cuidado integral de los hermanos Matem Muri.

Que el ICBF ha realizado acercamientos con su comunidad de origen, pero que por distintas circunstancias no se han generado acciones concretas que garanticen el restablecimiento del derecho a crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Que de acuerdo al Art 13 de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de Restablecimiento de los Derechos de los menores J.F.M.M y A.D.M.M, enviada por perdida de competencia de la autoridad administrativa de conocimiento, conforme lo dispone el Inciso 7° del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: Los dos meses de que trata el Inc. 7° del Art. 103 de la ley 1098 de 2006, **empezarán a correr a partir del 30 de octubre de 2023**, por ser el día en que este Despacho tuvo acceso pleno al expediente del PARD No. 850013110-001-2023-00307-00, de conformidad con lo indicado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de los niños J.F.M.M y A.D.M.M, el presente auto que avoca conocimiento, por el medio más expedito posible.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días, al señor NEFTALI YAPUBE, presunto padre de los niños J.F.M.M y A.D.M.M, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer en el presente proceso.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas;

- Entrevista y visita social a la progenitora de los niños, la señora PATRICIA MATEM MURI , por intermedio de la Asistente Social de este despacho con los medios electrónicos disponibles del cual debe presentar informe.



- Entrevista y visita social al presunto progenitor de los niños, el señor NEFTALI YAPUBE, por intermedio de la Asistente Social de este despacho con los medios electrónicos disponibles del cual debe presentar informe.
- Entrevista y visita a los niños J.F.M.M y A.D.M.M, en su hogar sustituto, por intermedio de la asistente social de este despacho del cual debe presentar informe.
- Realizar visita social y entrevista al hogar materno de los menores implicados en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos, factores de riesgo, por los medios electrónicos disponibles del cual debe presentar informe.
- Visitar a la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán con el fin de entrevistar a docente y/o orientador/a o quien haga las veces, para evaluar entorno escolar y desempeño social de los menores J.F.M.M y A.D.M.M

SEXTO: Por Secretaría, se ORDENA:

- OFICIAR al Defensor de Familia, JHON ALBEIRO MOSUCA RAMÍREZ y a la madre sustituta, la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA, o quien haga las veces, de los menores implicados en el proceso de la referencia, para que en el término de **cinco (5) días hábiles, INFORMEN y ALLEGUEN**; i) Las gestiones realizadas en los últimos dos años, acerca de los controles con especialista Maxilofacial donde ordena RX panorámica y perfil para definir posible manejo quirúrgico alveolar con injerto óseo. ii). La remisión a especialidad ortopedia maxilar ortodoncia de los adolescentes, órdenes encontradas en el expediente allegado, archivos digitales 19 y 24, y/o en su defecto. iii). Los certificados médicos en donde se especifiquen: las cirugías, tratamientos, citas y/o procedimientos pendientes necesarios para su calidad de vida y la continuidad de su patología de nacimiento. **Librense los oficios del caso.**
- OFICIAR al Defensor de Familia, JHON ALBEIRO MOSUCA RAMÍREZ, o quien haga las veces, de los menores implicados en el proceso de la referencia, para que en el término de **cinco (5) días hábiles, INFORME**: i). Nombres y datos de dirección, correos, números telefónicos de las EPS, IPS y médicos tratantes de los menores J.F.M.M y A.D.M.M. ii). Las acciones específicas adelantadas a favor de los menores J.F.M.M y A.D.M.M., en donde se evidencie que frente a su reconocimiento como indígenas se les han brindado pautas de conocimiento, origen, tradiciones, costumbres, del resguardo indígena Caño Mochuelo, o si han permanecido en algún hogar sustituto con características específicas de arraigo indígena. **Librense los oficios del caso.**
- OFICIAR a la Institución Educativa JORGE ELIECER GAITÁN del municipio de Yopal, para que en el término de **cinco (5) días hábiles, INFORME**; i). El desempeño a nivel académico, social, cognitivo y comportamental, de los menores J.F.M.M y A.D.M.M. en el presente año. **Librense los oficios del caso.**
- OFICIAR a la CAPITANA DEL RESGUARDO CAÑO MOCHUELO, la señora MARÍA EDA PEÑA, para que en el término de **cinco (5) días hábiles, INFORME Y ALLEGUE** las evidencias de los acercamientos que la comunidad indígena ha desarrollado con los menores J.F.M.M y A.D.M.M, en los 11 años de vida de los NNA, y cuyo objetivo estaría encaminado a crear lazos afectivos, culturales, ancestrales que conlleven a los menores a identificarse dentro de la comunidad de la cual son reconocidos. **Librense los oficios del caso.**
- OFICIAR al presunto padre, el señor NEFTALI YAPUBE para que en el término de **cinco (5) días hábiles, INFORMEN**, las acciones que ha realizado para acercarse o comprobar el parentesco con los menores J.F.M.M y A.D.M.M., llámese mensajes, cartas, solicitudes, pruebas de ADN. **Librense los oficios del caso.**



SEPTIMO: ORDENAR a la Asistente Social realizar todas las gestiones y actuaciones necesarias para localizar a la progenitora de los menores, consulta en bases de datos, oficiar a las entidades e indagar por familia extensa.

OCTAVO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación sobre el envío por pérdida de competencia e inicio de las presentes diligencias para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, conforme lo indica el parágrafo 2º del art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia al Defensor de Familia JHON ALBEIRO MOSUCA RAMÍREZ que dejó de decidir el trámite y perdió competencia. **Librese comunicación con copia de la actuación.**

NOVENO: Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público; Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal y a la Defensoría de Familia, CZ Yopal la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">C.S.</p>
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2020-00137-00

Se evidencia en primer lugar que, el ejecutado a través de apoderada, dentro del término otorgado descurre el traslado del avalúo, del cual se le correrá traslado al apoderado de la parte ejecutante por el término de 3 días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Se aceptará la sustitución de poder realizada por el abogado principal de la ejecutante en favor del profesional del derecho William Arciniegas García.

Atendiendo la autorización que realiza la ejecutante a favor de su progenitora para el cobro de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia, se accederá a ello.

En consecuencia, se Dispone:

1. **Se corre traslado** por el término de **3 días** al apoderado de la parte ejecutante del documento por medio del cual la parte ejecutada describió traslado del avalúo formulado (Documento 77 y s.s. del expediente digital).
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada Magda Jimena Moreno Suesca, en calidad de apoderada del ejecutado Julio César Rodríguez Sanabria, con las facultades indicadas en el memorial poder que obra en el expediente.
3. Reconocer al abogado William Arciniegas García, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el abogado principal Cristhian Fernando Soto Pastrana.
4. Se autoriza el pago del título que asciende a la suma de \$10.000.000 a favor de la progenitora de la ejecutante, señora Ely Clemencia Alfonso Vásquez identificada con C.C. No. 47.428.503
5. Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los abonos que a la fecha se hayan realizado.
6. **Por secretaria** déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.
7. Una vez vencido el término indicado en el numeral 1º de esta providencia, **ingrese el proceso al despacho** para resolver lo relacionado con la solicitud de remate elevada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr
1 de



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2020-00322-00

CONSIDERACIONES

Al despacho del señor juez se encuentra el presente expediente con el fin de dar impulso procesal por lo cual se procede a requerir al Director Regional de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, informe el cumplimiento a lo ordenado en providencia de 6 de febrero de 2023, esto es, fijar fecha, lugar y hora para la práctica de la toma de las muestras para la prueba de ADN, notificado mediante oficio JSF-YC No. 0093-23.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Requerir al Director de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe sobre el cumplimiento de la providencia calendada 6 de febrero de 2023, notificada debidamente mediante oficio JSF-YC No. 0093-23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 8 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>D.S</p>





Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00076-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante radica memorial de actualización del crédito sin dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se correrá traslado de la misma, sin embargo, se le requiere para que en lo sucesivo dé aplicación a la ley en comento en aras de agilizar el trámite y en atención a la lealtad procesal que incumbe a las partes y sus apoderados.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar que obra en el documento 70 del expediente digital, previo a determinar la procedencia de la misma o no, se deberán agotar todos los medios con que cuenta la parte actora para garantizar efectivamente el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En ese sentido, se ordenará oficiar al Juzgado Homólogo para que informe si a la fecha le han sido puestos a disposición más dineros a favor de la aquí ejecutante o al proceso que allí se adelantó.

Igualmente, deberá el apoderado de la parte ejecutante, verificar las respuestas emitidas por el grupo Éxito (Documento 17 del expediente digital), y Datacrédito (Documentos 22 y 23 del expediente digital), pues, pese a que fueron puestos en conocimiento mediante providencia signada el 6 de mayo de 2021, a la fecha no se ha elevado solicitud alguna al respecto.

En aras de obtener mayor información que permita verificar la materialización de las medidas cautelares, se oficiará por Secretaría.

En consecuencia, se Dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., **se corre traslado por el término de 3 días**, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y que obra en el documento 69 del expediente digital.
2. Se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (art. 3º y 9º)
3. **Por Secretaría**, oficiar al Juzgado Homólogo para que en el término de **5 días** procedan a informar si les han sido puestos a su disposición más dineros a favor de la aquí ejecutante o al proceso que allí se adelantó con radicado No. 2017-00530-00
4. El apoderado de la parte ejecutante, verificar las respuestas emitidas por el grupo Éxito (Documento 17 del expediente digital), y Datacrédito (Documentos 22 y 23 del expediente digital), pues, pese a que fueron puestos en conocimiento mediante providencia signada el 6 de mayo de 2021, a la fecha no se ha elevado solicitud alguna al respecto.
5. **Por Secretaría** oficiar a TRANSUNIÓN para que, en el término de **5 días**, informe con destino a este proceso, con cuáles entidades financieras, bancarias o cooperativas, tiene vínculo el demandado.
6. **Por Secretaría** oficiar a Davivienda informándole que, a la fecha la medida cautelar de embargo continúa vigente, y atendiendo a que las obligaciones que aquí se pretenden son de naturaleza alimentaria, prevalecen sobre cualquier otro tipo de crédito, razón por la cual deberán proceder a poner a disposición de este Despacho, cualquier dinero que repose en la cuenta de la cual sea titular el ejecutado. Igualmente, en el término de **5 días**, deberá informar los movimientos que se



han presentado en la cuenta de la cual sea titular el demandado, desde el 1° de abril de 2022 a la fecha, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

7. Una vez vencidos los términos otorgados en esta providencia, **ingrese el proceso al despacho** para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2021-00134-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARBAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.553.881 de Yopal, con Código Estudiantil U00107703, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil, para actuar, como apoderada Judicial de la señora MILENA PATRICIA CASTRO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a LUISA FERNANDA HERNANDEZ CARBAJAL, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico carbajal@unab.edu.co, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

TERCERO: REQUERIR, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice actualización de la liquidación del Crédito.

De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y
- ii. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre de 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00152-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

PRIMERO: Se advierte que le demandado se encuentra notificado, por lo tanto, no procede la contestación de la demanda toda vez que el demandado no contesto la demanda en el término.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.687.867 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional N°. 380.025 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial del señor JHON FREDDY GELVEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

TERCERO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, al abogado MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico miguelrueda@abogadoslobo.com mailto:jairopr@hotmail.com, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

CUARTO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA A JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N. 1.118.558.951 de Yopal, Código Estudiantil N. U0087843, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderada judicial de la señora **YENNIFER CAROLINA GOMEZ JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

QUINTO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, a JESSICA TATIANA VEGA RODRIGUEZ, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico jvega762@unab.edu.co, lo anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

SEXTO: REQUERIR, a las partes y a sus apoderados Judiciales para que, realice actualización de la liquidación del Crédito.

De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que, en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y**



- ii. El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 042 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2021-00305-00

Sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. En la actualización del crédito que obra en el documento 44 del expediente digital se omitió tener en cuenta la liquidación que fue modificada y aprobada por este Despacho el 11 de marzo del año que avanza, hasta el mes de febrero.
2. Tampoco tuvo en cuenta que la cuota asignada a cargo del ejecutado corresponde al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, estableciendo valores que no corresponden a lo ordenado en el título base de ejecución.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para las alimentadas.

En conclusión, se tiene:

AÑO 2022	3.50%	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Marzo		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	20	\$1.000,00	\$20.000,00	\$220.000,00
Abril		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	19	\$1.000,00	\$19.000,00	\$219.000,00
Mayo		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	18	\$1.000,00	\$18.000,00	\$218.000,00
Junio		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	17	\$1.000,00	\$17.000,00	\$217.000,00
Julio		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	16	\$1.000,00	\$16.000,00	\$216.000,00
Agosto		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	15	\$1.000,00	\$15.000,00	\$215.000,00
Septiembre		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	14	\$1.000,00	\$14.000,00	\$214.000,00
Octubre		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	13	\$1.000,00	\$13.000,00	\$213.000,00
Noviembre		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	12	\$1.000,00	\$12.000,00	\$212.000,00
Diciembre		\$200.000,00	\$0,00	\$200.000,00	11	\$1.000,00	\$11.000,00	\$211.000,00
TOTAL		\$2.000.000,00	\$0,00	\$2.000.000,00			\$155.000,00	\$2.155.000,00
AÑO 2023	16%	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$232.000,00		\$232.000,00	10	\$1.160,00	\$11.600,00	\$243.600,00
Febrero		\$232.000,00		\$232.000,00	9	\$1.160,00	\$10.440,00	\$242.440,00
Marzo		\$232.000,00		\$232.000,00	8	\$1.160,00	\$9.280,00	\$241.280,00
Abril		\$232.000,00		\$232.000,00	7	\$1.160,00	\$8.120,00	\$240.120,00
Mayo		\$232.000,00		\$232.000,00	6	\$1.160,00	\$6.960,00	\$238.960,00
Junio		\$232.000,00		\$232.000,00	5	\$1.160,00	\$5.800,00	\$237.800,00
Julio		\$232.000,00		\$232.000,00	4	\$1.160,00	\$4.640,00	\$236.640,00
Agosto		\$232.000,00		\$232.000,00	3	\$1.160,00	\$3.480,00	\$235.480,00
Septiembre		\$232.000,00		\$232.000,00	2	\$1.160,00	\$2.320,00	\$234.320,00
Octubre		\$232.000,00		\$232.000,00	1	\$1.160,00	\$1.160,00	\$233.160,00
Noviembre		\$232.000,00		\$232.000,00	0	\$1.160,00	\$0,00	\$232.000,00
Diciembre		\$0,00		\$0,00	0	\$0,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL		\$2.552.000,00	\$0,00	\$2.552.000,00			\$63.800,00	\$2.615.800,00



RESUMEN	
Liquidación aprobada a febrero de 2022	\$6.689.553
Cuota de alimentos de marzo de 2022 a noviembre de 2023 con intereses	\$4.770.800
Total adeudado	\$11.460.353

Atendiendo las actuaciones que anteceden dispondrá el pago de los títulos judiciales que en lo sucesivo se constituyan hasta alcanzar la suma de **\$11.460.353**

Se llama la atención de la abogada de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el proceso de la referencia, pues se evidencia que a la fecha no existen títulos judiciales derivados de las medidas cautelares decretadas en aras de propender por el pago de la obligación; igualmente, se observa que, desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en el año 2022, únicamente se ha limitado a presentar las liquidaciones y actualizaciones a la liquidación del crédito, que además fueron radicadas con sendas falencias.

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos e intereses a NOVIEMBRE de 2023, por todo concepto asciende a la suma de **\$11.460.353**
2. Se autoriza el pago de títulos judiciales que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **\$11.460.353** en favor de la parte ejecutante.
3. **Por secretaria** déjese constancia de los títulos judiciales que se cancelen en el presente proceso.
4. **Se llama la atención** a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2021-00323-00

Verificada la notificación personal realizada por la parte actora al demandado, se encuentra que la misma se realizó conforme a derecho, sin embargo, en el término de traslado el señor Luis Alberto Galvis Contreras no contestó la demanda.

Por ello se dispone,

1. Tener notificado personalmente al demandado Luis Alberto Galvis Contreras, quien en el término legalmente establecido no contestó la demanda.
2. SEÑALAR el día **jueves 14 de diciembre de 2023, a las 10:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso¹, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la parte demandante.**
3. **Por Secretaría comuníquesele de manera inmediata** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello. **Adviértaseles que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.**

Las partes quedan notificadas de la fecha de realización de la prueba de ADN en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

¹ El señor **LUIS ALBERTO GALVIS CONTRERAS, la menor A.S.V.M.** y su progenitora Arlen Vente Mejía.



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Impugnación de la paternidad.

RADICADO: 850013110002-2021-00389-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS identificado con C.C 1.118.538.357 de Yopal, presentó demanda declarativa especial de impugnación de la paternidad en contra del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA.

Señala el accionante que el señor JUAN CARLOS POLANIA, pese a no ser su progenitor, concurrió a la Notaría Única de Leticia – Amazonas a registrarlo como su hijo dándole su apellido “*POLANIA*” tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 28635319 – NIP 880627.

Posteriormente el señor JUAN CARLOS POLANIA, realizó los trámites para agregar a su nombre el apellido JUSTINIANO, quedando registrado actualmente con el nombre JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA.

Afirma que desea quitar de su nombre el apellido “*POLANIA*” y en su lugar incluir los apellidos de su progenitora, teniendo en cuenta que no corresponde al de su padre biológico, situación con la que se encuentra de acuerdo el demandado.

Que el señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, no ha tenido como padre al señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA, quien legalmente funge como tal, aplicándose así la causal prevista en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil.

Contestación de la demanda

Encontrándose admitida la presente demanda y una vez notificado el extremo pasivo, este se pronuncia mediante apoderado sin oponerse a las pretensiones del escrito de la demanda, ni proponer excepciones de mérito y de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la demanda fue asignado para este despacho por reparto realizado.

Por auto calendarado 10 de diciembre de 2021, el despacho admitió la demanda declarativa especial de impugnación de paternidad presentado por el extremo activo CARLOS ELKIN POLANIA CASAS.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Una vez notificada la presente Litis al extremo pasivo, este expresó no tener oposición a ninguna de las pretensiones y no propuso excepciones.

Las partes de común acuerdo aportan resultado de prueba de ADN, del laboratorio clínico NORA ÁLVAREZ LTDA de fecha 30 de marzo del año en curso, tal como se observa en archivo No. 36 del expediente digital, dando como resultado que la paternidad del señor JUAN CARLOS JUNIANO POLANIA con relación a CARLOS ELKIN POLANIA CASAS es INCOMPATIBLE según los sistemas resaltados en la tabla.

Por lo anterior, mediante memorial suscrito por los apoderados de las partes, DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ identificada con T.P 258.677 y REGIS SARMIENTO LEGUIZAMON identificado con T.P 13.795, solicitan al despacho emitir sentencia anticipada a través de la cual se declare que el señor Juan Carlos Justiniano Polania NO es el padre biológico del señor Carlos Elkin Polania Casas y se acoja las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma, competencia del despacho, legitimación en la causa y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Presunciones

Previo a ahondar en la determinación del problema jurídico y su consecuente resolución, es necesario precisar que las actuaciones desplegadas por las partes a lo largo del desarrollo procesal de esta causa han dado lugar a la aplicación de diferentes presunciones legales, que serán señaladas en este momento con el fin de contextualizar la resolución al problema jurídico que se expondrá más adelante en esta sentencia.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, si el señor Juan Carlos Justiniano Polania no es el padre biológico del señor Carlos Elkin Polania Casas, conforme la prueba practicada.

Presupuestos jurídicos

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto





implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: **las de reclamación y las de impugnación**. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo en apariencia.

Para el caso en estudio, las pretensiones tienden a destruir el estado civil del señor Carlos Elkin Polania Casas que ante la ley es hijo de quien lo reconoció ante funcionario del Estado Civil, firmando la respectiva acta de nacimiento. Para ello, se tiene dentro del proceso el examen de genética que es prueba de alta confiabilidad además de ser indispensable en esta clase de procesos, como lo dispone el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por el art. 1 de la Ley 721 de 2001, en consonancia con el art. 386 del C.G.P., al señalar que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad al 99.9%. Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

Caso concreto

Para el caso sub examine, se extrae que en archivo 36 del expediente digital, reposa el resultado del dictamen de ADN, anexado comúnmente por las partes, estudio de genética realizado por el laboratorio clínico Nora Álvarez Ltda, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado al señor Carlos Elkin Polania Casas y hasta ese momento su presunto padre Juan Carlos Justiniano Polania, en el que se interpreta los resultados así: ***“La paternidad del Sr. JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA con relación a CARLOS ELKIN POLANIA CASAS es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”***

Del anterior resultado conviene a aclarar que al ser conjuntamente allegada el resultado del PDF, se minimiza el traslado de dicho resultado como lo ordena la ley procesal, pues las partes de común acuerdo allegaron memorial solicitando sentencia anticipada, tal como se avizora en archivo 35 del expediente digital.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad del señor Carlos Elkin Polania Casas, con el señor Juan Carlos Justiniano Polania es incompatible, afirmación que se puede hacer conforme al resultado de prueba de ADN allegado, por lo tanto, se declarará la incompatibilidad entre los mentados y se ordenará su modificación en el registro civil de nacimiento de la parte activa sustituyendo el apellido del demandado por los apellidos de su progenitora tal como lo pretende el accionante.



Por último, dado que no hubo oposición y que por el contrario conjuntamente se solicitó sentencia anticipada accediendo a las pretensiones del libelo, no se condenará en costas por cuanto estas no se causaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.357, NO es hijo del señor JUAN CARLOS JUSTINIANO POLANIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.889.834 quedando desvirtuada la paternidad que ostentaba el demandante, conforme a lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar la corrección en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ELKIN POLANIA CASAS, de modo que en lo sucesivo figure como CARLOS ELKIN CASAS PINTO, con los apellidos de su progenitora. **Por secretaría**, librar oficio respectivo a la Notaría y/o Registraduría de Leticia – Amazonas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 042 de hoy 8 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FILIACIÓN – PETICIÓN DE HERENCIA

RADICADO: 850013110002-2021-00438-00

CONSIDERACIONES

Arribada al expediente se encuentra constancia de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 del señor Sebastián Velandia Ávila, como se avizora en archivo 35 del expediente digital. Dado que esta cumple con lo ordenado en la mentada ley, se tendrá por notificado al codemandado Sebastián Velandia Ávila y por no contestada la demanda dentro del término legal.

Seguidamente, una vez vinculados en su totalidad al extremo pasivo, previo a señalar fecha para realizar prueba de ADN, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente, para que informe si existen remanentes y/o perfiles de muestras de sangre del occiso PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA, dentro del protocolo de necropsia, según se informa en su acta de defunción.

De igual manera, se requiere a la parte interesada para que informe al despacho el lugar donde se encuentra inhumado el occiso PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA, frente a una posible exhumación del cadáver.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado al codemandado SEBASTIAN VELANDIA ÁVILA y por no contestada la demanda dentro del término legal.

SEGUNDO: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, informe a este despacho si existen remanentes y/o perfiles de muestras de sangre del occiso PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA dentro del protocolo de necropsia.

TERCERO: Requerir al interesado para que informe el lugar donde se encuentra las inhumaciones de los restos del occiso PEDRO ELIAS VELANDIA BECERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 8 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional:

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.
RADICADO: 850013110002-2022-00175-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.221.470 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N°. 88.973 del C.S. de la Judicatura para actuar, como apoderado Judicial de la señora MARIA GLORIA PEREZ, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, enviar el vínculo del expediente digital, al abogado LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, apoderado de la parte ejecutada, al correo electrónico leguy.agirre@gmail.com <mailto:jairopr@hotmail.com> <mailto:acarvajalino@defensoria.edu.com>, anterior, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA L.P.R.N</p>
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO : 850013110002-2022-00188-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Requerir por segunda vez a la guardadora Julieth Constanza García Becerra, para que, en el término de **10 días**, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023 (Documento 21 del expediente digital).
2. **Por Secretaría**, remitir la presente providencia y copia de la sentencia (Documento 21 del expediente digital) a la guardadora, al correo electrónico: juliethconstanza.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de
noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2022-00219-00

Vistas las diferentes actuaciones, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado, el señor LIBARDO CARVAJAL CRUZ.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada judicial del demandado.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por el demandado Libardo Carvajal Cruz, quien formuló excepciones de mérito.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (Documento 36 del expediente digital), **se corre traslado por el término de cinco (05) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del CGP.

QUINTO: Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00230-00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2023, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Fermín Rincón Soler (F), el abogado LUIS GERMAN PEÑA GARCIA a quien se le comunicó mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha no ha tomado posesión del cargo.

En virtud de lo anterior, se requerirá al curador ad litem designado para que tome posesión del cargo y cumpla con lo ordenado, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Por otro lado, se encuentra en el expediente poder especial allegado por parte del profesional del derecho Nelson Enrique Gómez Rondón como nuevo apoderado de la parte demandante, toda vez que el apoderado anterior, Hector Eli Cuadros Barón falleció el pasado 5 de agosto de 2023. Por lo anterior, y sin mayor discernimiento se revocará el poder al abogado Hector Eli Cuadro Barón (F) y se tendrá como nuevo apoderado de la parte demandante al abogado Nelson Enrique Gómez Rondón.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al curador ad litem LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, designado por este despacho, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho la aceptación del cargo de Curador Ad Litem, so pena de las sanciones que la ley expresa. **Por secretaría,** librar la comunicación correspondiente, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme a la Ley 1123 de 2007, deber ejercerlo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo allegar las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Revocar el poder conferido al abogado Hector Eli Cuadro Barón (f) conforme a lo expuesto en lo considerativo y bajo los lineamientos del artículo 76 del C.G.P y, en consecuencia, reconocer al profesional del derecho Nelson Enrique Gómez Rondón identificado con T.P 261.218 del C.S. de la J., como nuevo apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 8 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **850013110002-2022-00267-00**

Vistas las actuaciones que anteceden se observa que la parte demandada fue notificada en debida forma, sin embargo, en el término de traslado guardó silencio, razón por la cual sería del caso dictar sentencia anticipada, no obstante, obra en el expediente la intervención del Ministerio Público en la cual se solicita se requiera a la progenitora de la menor para que suministre la información relacionada con el padre biológico de M.A.S.O. en aras de garantizar los derechos de aquella.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente la demanda a la menor M.A.S.O. representada legalmente por su progenitora Sulay Clarena Ortiz Naranjo, y NO contestada la demanda.
2. Se requiere a la señora Sulay Clarena Ortiz Naranjo, en su calidad de progenitora de la menor M.A.S.O., para que, en el **término de 5 días**, remita con destino a este proceso los datos de notificación o la información que tenga a su disposición, del padre biológico de su menor hija M.A.S.O.
3. **Por Secretaría** remitir la presente providencia a la progenitora de la menor sulaynaranjo939@gmail.com
4. Vencido el término indicado en el numeral 2º de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2022-00292-00

Verificada la notificación personal realizada por la parte actora al demandado, se encuentra que la misma se realizó conforme a derecho, sin embargo, en el término de traslado el señor Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez no contestó la demanda.

Por ello se dispone,

1. Tener notificado personalmente al demandado Jeison Sebastián Rodríguez Gutiérrez, quien en el término legalmente establecido no contestó la demanda.
2. SEÑALAR el día **jueves 14 de diciembre de 2023, a las 9:00 am, para la toma de muestras de ADN**, en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso¹, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la parte demandante.**
3. **Por Secretaría comuníquesele de manera inmediata** la fecha a las partes a los correos electrónicos y a los abonados telefónicos suministrados; déjese constancia de ello. **Adviértaseles que en caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.**

Las partes quedan notificadas de la fecha de realización de la prueba de ADN en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--

¹ El señor **JEISON SEBASTIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, la menor V.S.F.P.** y su progenitora Ángela Rocío Fuentes Peña.



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2022-00293-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en los documentos 28-29 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma **no es procedente** por cuanto al estudiante a quien se le sustituye el poder y que certificada el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil **No coincide** con quien solicita el reconocimiento de personería Jurídica en representación de la parte demandante registrado en la certificación expedida por Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil.

SEGUNDO: REQUERIR, a la Estudiante apoderada Judicial para que realice actualización de la liquidación del Crédito.

De conformidad con el **parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que, en lo sucesivo, acredite haber enviado el escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, so pena de sanciones.

Aunado a ello se les hace saber que en aplicación a la misma norma, no basta con él envió del simple escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales por canal digital, si este o estos **NO ACUSAN RECIBIDO** o **NO SE PUEDE CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE**, pues es desde allí donde;

- i. **Se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje, y**
- ii. **El término respectivo empezará a contarse al acusar recibido o constatar el acceso del destinatario.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre
de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO: 850013110002-2022-00360-00

En atención a las actuaciones adelantadas, a efectos de practicar la prueba de ADN que científicamente determine el índice superior al 99.99% decretada en el auto admisorio, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza, al grupo conformado por una parte por Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, y los restos del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f).

Para tal fin se designa al Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. – Laboratorio Clínico Nora Álvarez, ubicado en la carrera 23 No. 12-43 de Yopal. El dictamen que el laboratorio presente en su oportunidad al Despacho, deberá además de contener la información señalada en el parágrafo 3º del art. 1º de la Ley 721 de 2001, precisar lo pertinente al embalaje y la cadena de custodia de las muestras tomadas a quienes fueron objeto de prueba, explicando paso por paso el protocolo utilizado.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener notificada personalmente a Bertha María Díaz Gómez, y no contestada la demanda.
2. SEÑALAR el **día 26 de enero del 2024, a la hora de 8:00 de la mañana**, para la toma de muestras de ADN al cadáver del señor Gustavo Alfonso Díaz Caro (f), se ordena la exhumación del mismo, que reposa en la Finca denominada Los Sabanales de la Vereda Guayaque, jurisdicción del municipio de Yopal.
3. Tomar la muestra de sangre a los demandantes Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, en la misma fecha y hora. **Para el efecto, los demandantes deberán comunicarse con el Instituto Yunis Turbay-Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150**, en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.
4. **Por Secretaría**, comuníquese al INSTITUTO YUNIS TURBAY para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por los señores Gustavo Casimiro Gómez y Jaime Hernando Bernal, por ser quienes solicitaron la prueba; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.
5. **Por Secretaría** expedir los oficios correspondientes para la Secretaría de Salud de Casanare.
6. Los oficios en comento deben ser tramitados igualmente por la parte demandante. Se le pone de presente a la parte actora que, deberá sufragar previamente el valor de los gastos de laboratorio, y el costo que se genere con la exhumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2022-00461-00

Revisado el expediente se encuentra que, la apoderada del demandante realizó la notificación personal a la progenitora de la menor demandada a través de la empresa COLDELIVERY por correo electrónico certificado, con acuse de recibido, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno por parte de la demandada progenitora de la menor.

Atendiendo las actuaciones en comento, se tendrá por notificada personalmente a la señora Yarledy Ortiz Naranjo, representante legal de la menor **L.A.B.O.**, quien no se pronunció.

Finalmente, teniendo en cuenta la intervención realizada por el Ministerio Público, se requiere al demandante y a la progenitora de la menor para que informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.

Por lo indicado en precedencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la señora Yarledy Ortiz Naranjo, representante legal de la menor **L.A.B.O.**

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por la señora Yarledy Ortiz Naranjo, representante legal de la menor **L.A.B.O.**

TERCERO: SE REQUIERE, al demandante y a la progenitora de la menor para que en el término de **5 días** informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, enviar la presente providencia a la Yarledy Ortiz Naranjo, representante legal de la menor **L.A.B.O.**, al correo yarledyortiz@gmail.com para que indique la información requerida en el numeral **TERCERO** de este auto. Se le informa a la señora Lina Marcel Borja, que debe actuar a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2022-00485-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio de 2022 a diciembre de 2022, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación del valor de tres mudas de ropa para el año 2022, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó la conciliación suscrita el 20 de mayo de 2022 ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal Yopal.

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del menor de edad J.A.Q.R representado legalmente por su progenitora María Diria Rincón Perez, en contra del señor Jimmy Danilo Quintana González, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por la parte ejecutante el día 17 de mayo de 2023, tal como se verifica en los documentos 31 a 33 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues además obra el certificado de recibido del mentado correo.

No obstante, lo anterior, el demandado Jimmy Danilo Quintana Gómez, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.



Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado Jimmy Danilo Quintana Gómez, y no contestada la demanda.

SEGUNDO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor del menor de edad J.A.Q.R. representado legalmente por su progenitora María Diria Rincón Perez, en contra del señor Jimmy Danilo Quintana Gómez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 21 de enero de 2023.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor del menor de edad J.A.Q.R, representado legalmente por su progenitora María Diria Rincón Perez, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.118.562.872 de Yopal y Código Estudiantil N. U0098724, estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión UNISANGIL, para actuar, como apoderado judicial de la señora **MARIA DIRIA RINCON PEREZ**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder conferido.

SEPTIMO: Por secretaria, enviar el vínculo del expediente digital, a KAREN TATIANA PEREZ TOVAR, apoderado de la parte ejecutante, al correo electrónico kperez154@unab.edu.co, para efectos del ejercicio del derecho de defensa técnica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
2 de 3

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

I P R N



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUECESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00002-00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 6 de febrero de 2023, se admitió la presente sucesión intestada, requiriendo al accionante para que notificará a la parte pasiva de tal providencia, so pena de decretar las sanciones dispuestas en el artículo 317-1 del Código General del Proceso. Una vez cumplido el término establecido del requerimiento realizado a la parte actora y revisado el expediente en su totalidad, encuentra el despacho que el extremo activo no allegó constancia del cumplimiento requerido en providencia antes mentada, es decir, no se encuentra constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, a la señora María Amelia Sierra de Montaña, cónyuge sobreviviente, según lo manifestado por la parte activa.

Por lo anterior, sin mayor discernimiento, conforme al artículo 317-1 de nuestra norma procesal, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito de la demanda seguida por Blanca Rodríguez Parra actuando en calidad de representante legal de la menor S.M.M.R, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes si hay el caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez cumplido, archivar las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 8 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
RADICADO : 850013110002-2023-00022-00

Vencido el término, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente al señor Faunner Bonilla Chaparro.
2. Tener por no contestada la demanda por el señor Faunner Bonilla Chaparro. Se le recuerda al demandado que debe actuar a través de profesional del derecho. **Por Secretaría**, enviar la presente providencia al demandado (faunner@hotmail.com)
3. SEÑALAR el **05 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **por Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **7:50 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación en comento, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante ANDREA LIZBET RODRIGUEZ MORENO.

- a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrante en el documento 02, del expediente digital.
- b. Inrogatorio de parte a la señora Andrea Lizbet Rodríguez Moreno.

Parte demandada FAUNNER BONILLA CHAPARRO.

No contestó la demanda.

De oficio



- a. Se decreta de oficio el testimonio del menor Diego Alejandro Bonilla Rodríguez a través de asistente social del despacho.
- b. **Se decreta de oficio:**
Oficiar a Migración Colombia para que informe en el término de **(5 días)** si el señor Faunner Bonilla Chaparro identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 9.430.989 de Yopal ha salido del país, la fecha de salida del país, con qué destino, con que visa salió del país y si ha ingresado nuevamente al país en qué fecha.
- c. Se decreta de oficio Interrogatorio de parte del señor Faunner Bonilla Chaparro.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.*

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00035-00**

Vistas las diferentes actuaciones, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener notificado personalmente al demandado Edwin Rico Bonilla.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Juan Antonio Meza De la Cruz como apoderado judicial del demandado.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por el demandado Edwin Rico, quien formuló excepciones de mérito.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (Documento 16 del expediente digital), **se corre traslado por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del CGP.

QUINTO: Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00040-00

Revisado el expediente se encuentra que, el apoderado del demandante realizó la notificación personal a la progenitora de la menor demandada a través de la empresa SERVIENTREGA por correo electrónico certificado, con acuse de recibido, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno por parte de la demandada progenitora de la menor.

Atendiendo las actuaciones en comento, se tendrá por notificada personalmente a la señora Lina Marcel Borja representante legal de la menor **M.A.B.**, quien no se pronunció.

Finalmente, teniendo en cuenta la intervención realizada por el Ministerio Público, se requiere al demandante y a la progenitora de la menor para que informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.

Por lo indicado en precedencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la señora Lina Marcel Borja representante legal de la menor **M.A.B.**

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda la señora Lina Marcel Borja representante legal de la menor **M.A.B.**

TERCERO: En atención al concepto emitido por el Ministerio Público, se requiere al demandante y a la progenitora de la menor para que en el término de **5 días** informen quién es el padre biológico de aquella, y los datos de notificación para ser vinculado en el proceso de la referencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, enviar la presente providencia a la señora Lina Marcel Borja representante legal de la menor **M.A.B.**, al correo borjamaia0@gmail.com para que indique la información requerida en el numeral **TERCERO** de este auto. Se le informa a la señora Lina Marcel Borja, que debe actuar a través de profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA lpr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110002-2023-00128-00

Verificadas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, se dispone:

1. Tener notificada y contestada la demanda por el demandado Camilo Andrés Garzón Bahamón.
2. Reconocer al abogado Sampayo, como apoderado judicial del demandado Camilo Andrés Garzón Bahamón, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.
3. Se incorpora y pone en conocimiento de los sujetos procesales, la intervención realizada por el Ministerio Público, obrante en el documento 17 del expediente digital.
4. SEÑALAR el día jueves **14 de diciembre de 2023, a las 2:00 pm, para la toma de muestras de ADN**, para llevar a cabo el examen de genética ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A. - Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ, ubicado en la Carrera 23 No. 12-43 del municipio de Yopal Casanare, debiendo concurrir la señora Zully Salgado, el menor M.E.S.M. y el demandado Camilo Andrés Garzón Bahamón, quienes deberán presentarse con sus respectivos documentos de identidad y el registro civil de nacimiento del niño. Se ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de las muestras. **Para el efecto deberán comunicarse con el Laboratorio Clínico Nora Álvarez al celular 3222432150** en aras de obtener la información detallada de los documentos que deben adjuntar en la fecha enunciada.
5. **Por Secretaría**, comuníquese al Laboratorio Clínico NORA ALVAREZ para el respectivo agendamiento, informando que el costo total de las pruebas será asumido por la señora ZULLY SALGADO, por ser quien solicitó la prueba; del mismo modo infórmesele a las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

Las partes quedan notificadas de la fecha de realización de la prueba de ADN en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00161-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de marzo de 2017 a mayo de 2023, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación del vestuario adeudado desde el año 2017 al 2023, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó el acta de audiencia de pruebas en el PARD de fecha 15 de febrero de 2017.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la menor de L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco, en contra del señor Gladimiro Durán Higuera, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente el 24 de julio de 2023, como se verifica en el documento 13 del expediente digital, donde además se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, el demandado Gladimiro Durán Higuera, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor de L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco, en contra del señor Gladimiro Durán Higuera,



por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de L.S.D.M. representada legalmente por su progenitora Beyanid Medina Velazco, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.470.226, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00166-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de octubre de 2022 a abril de 2023, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación de 6 mudas de ropa para el año 2022, y 2 mudas de ropa para el año 2023, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó el acta de audiencia de trámite y fallo incidente de cumplimiento a la medida de protección adelantada ante la Comisaría Segunda de Familia de Yopal el 15 de septiembre de 2022.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de los menores de edad J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo, en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente el 18 de julio de 2023, como se verifica en el documento 17 del expediente digital, donde además se le puso en conocimiento el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior, el demandado José Elías Ruíz Cotinchara, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:





PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de los menores de edad J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo, en contra del señor José Elías Ruíz Cotinchara, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de los menores de edad J.E. y D.A.R.C. representados legalmente por su progenitora María Nayiber Cachai Largo, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE
RADICADO: 850013110002-2023-00173-00

Revisadas las diferentes actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Designar como **curadora Ad-litem especial** de la menor G.G.B., a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, a quien puede notificársele la designación al correo electrónico advocatus.sas@gmail.com, quien deberá, en el **término de 10 días** presentar el inventario solemne pretendido en el proceso de la referencia.
2. **Por Secretaría**, líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **notificarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**.
3. Vencido el término concedido en el numeral 1º de esta providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00385-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.A.C.A., representado legalmente por su progenitora Yolibel Águila Malaver y en contra del señor José del Carmen Chaparro Espitia, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de audiencia de reconocimiento voluntario de paternidad celebrada el 5 de marzo de 2019, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de abril a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$60.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$62.280

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$63.282

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$66.839

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2023, cada una por la suma de \$75.608

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.A.C.A., representado legalmente por su progenitora Yolibel Águila Malaver y en contra del señor José del Carmen Chaparro Espitia, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.A.C.A., representado legalmente por su progenitora Yolibel Águila Malaver y en contra del señor José del Carmen Chaparro Espitia, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer





excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al estudiante de derecho Camilo Andrés Sánchez Durán, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00385-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00391-00

Claudia Patricia Mendoza Fuentes, a través de abogado, presenta demanda de declaración de existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Luis Carlos Martínez Iron (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. La competencia del juez de familia, es taxativa, frente a la unión marital de hecho conoce de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial y disolución de la misma, ya que la cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, de conformidad con el numeral 5° del art. 617 del C.G.P., en concordancia con la subsección 5 artículo 2.2.6.15.2.5.1. del Decreto 1664 de 2015, es un trámite notarial. Razón por la cual, debe ajustarse la demanda y el poder conferido de conformidad con la competencia del juez de familia, o en su defecto, efectuar el procedimiento requerido mediante trámite notarial.
2. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, cual fue el último lugar en donde convivieron.
3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada Leidy Irene Martínez Fuentes, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
4. Se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, sin embargo, no cuenta con la constancia de las notas marginales.
5. No fue aportado el Registro Civil de nacimiento del fallecido Luis Carlos Martínez Irón (f), con expedición reciente y notas marginales.
6. No se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de las herederas determinadas, ni se informó la oficina en la cual puedan ser solicitados para efectos de verificar el parentesco con el fallecido.
7. No se aportaron los documentos idóneos que den cuenta de la titularidad de los bienes relacionados en la demanda.
8. No fue aportada la póliza de que trata el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Claudia Patricia Mendoza Fuentes, contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Luis Carlos Martínez Iron (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez y en contra de la señora Adriana Vargas Gallo por violencia en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de noviembre de 2021, la señora Adriana Vargas Gallo solicita la imposición de medida de protección a favor de ella, y en contra del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, toda vez que ha ejercido actos de violencia psicológica y verbal. El mismo día se avocó conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, se impuso medida provisional de protección en favor de la señora Adriana Vargas Gallo en contra del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez y se conminó al cese de todo acto de violencia. Se evidencia notificación a las partes en folio 7 del archivo adjunto de la demanda
2. Se notifica al señor comandante de Estación de la policía de Yopal acerca de la medida de protección y de la solicitud de protocolo de riesgo, en fecha 12 de noviembre de 2021
3. En audiencia de medida de protección celebrada el día 16 de noviembre de 2021, se contó con la presencia de ambas partes, en la diligencia se resolvió imponer medida de protección definitiva al señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, conminándolo para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora Adriana Vargas Gallo.
4. En ésta misma audiencia del día 16 de noviembre de 2021, en los descargos, el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez acepta los hechos presentados en su contra.
5. El día 14 de julio de 2023, se realiza seguimiento a la medida por parte de Trabajo Social, las partes presentan certificaciones (folio 42 a 65 archivo pdf) de asistencia a tratamiento psicológico en sus respectivas EPS, se recuerdan las órdenes emitidas por el despacho y se ordenan diez sesiones más.
6. El 24 de agosto se allega escrito por parte del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, por nuevos hechos de violencia, folio 72 al 110
7. El 24 de agosto de 2023, el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez solicita medida de protección en contra de la señora Adriana Vargas Gallo, en vista que la petición elevada reúne los requisitos exigidos por el artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000, la Comisaria de Familia resuelve avocar y admitir medida de protección por violencia intrafamiliar y adoptar medida de protección provisional al señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, en contra de la señora Adriana Vargas Gallo. De dicha diligencia se aprecia la respectiva notificación al demandante en folio 70, y a la demandada en folio 112
8. Se envía oficio al señor comandante de Estación de la policía de Yopal acerca de la medida de protección y de la solicitud de protocolo de riesgo, en fecha 24 de agosto de 2023
9. El 6 de septiembre se allegan escritos de descargos por parte de la señora Adriana Vargas Gallo, adjuntados en los folios del 124 al 217, igualmente solicita a la Comisaría Primera de Yopal, la *no confrontación para no asistir a las diligencias programadas.*

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



10. El 15 de septiembre se allega informe de valoración psicológica realizada a los señores Adriana Vargas Gallo y Oscar Javier Martínez Rodríguez, en donde se recomienda otorgar la medida de protección definitiva a favor del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez y en contra de la señora Adriana Vargas Gallo
11. El 18 de septiembre de 2023 se realiza el informe de valoración de riesgo a la señora Adriana Vargas Gallo, en donde se define RIESGO EXTREMO E INMINENTE.
12. El 22 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar Definitiva, a la cual comparecieron los señores Adriana Vargas Gallo y Oscar Javier Martínez Rodríguez; oportunidad en la cual el Doctor Nicoll Andrés Salas Guevara apoderado de la señora Adriana Vargas Gallo presenta la lectura de los descargos allegados previamente. La Comisaría de Familia resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez consistente en CONMINACIÓN a la señora Adriana Vargas Gallo, para que cese y/o se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de agresión verbal y psicológica hacia el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez
13. En la misma audiencia se ordena a los señores Adriana Vargas Gallo y Oscar Javier Martínez Rodríguez a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados a 6 sesiones de manera individual
14. Proferido el Fallo, el Doctor Nicoll Andrés Salas Guevara apoderado de la señora Adriana Vargas Gallo, interpuso recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión proferida en audiencia por la Comisaría Primera de Familia argumentando en cuatro puntos, aspectos tales como “.....los hechos se encuentran motivados por faltar a la verdad y con prueba documental suficiente pues lo que se demostró es reconocer ser victimario de nuestro cliente así mismo nuestro cliente ha sido una persona que por más de doce años se ha visto con afectaciones de carácter psicológico,”
15. De la misma manera el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez solicita recurso de apelación en el efecto devolutivo, concedido el recurso manifiesta: “Me siento intimidado con tantos abogados en contra y considero que también debe estar mi abogado presente, necesito una medida de protección en contra de Adriana y a mi favor...”

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”. Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001). Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, estudia el Juzgado el recurso de apelación incoado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva a favor del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez y en contra de la señora Adriana Vargas Gallo, consistente en CONMINACIÓN, quien, al terminar la diligencia de audiencia, su apoderado, manifiesta estar en desacuerdo con la medida de protección impuesta.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado, que la Comisaria Primera de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento.

Es así que, analizado el reparo concreto del recurrente, el Doctor Nicoll Andrés Salas Guevara apoderado de la señora Adriana Vargas Gallo, solicita al Despacho se le conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, basado en:

1. “Sustento el presente recurso de apelación, consideramos que de acuerdo a derecho que la decisión de otorgar la medida de protección al señor Oscar Martínez , partiendo de que los hechos se encuentran motivados por faltar a la verdad y con prueba documental suficiente pues lo que se demostró es reconocer ser victimario de nuestro cliente así mismo nuestro cliente ha sido una persona que por más de doce años se ha visto con afectaciones de carácter psicológico, sin embargo siempre ha estado en procura de sus hijos”
2. “Con los hechos que manifiesta el señor Oscar Martínez donde indica que ha sido intimidado por redes sociales por la señora Adriana estos no se encuentran ajustados a la verdad, toda vez que como se narró en los descargos mi cliente ha bloqueado de sus redes sociales al señor Oscar Martínez entonces son contraproducentes sus aseveraciones por lo anterior téngase en cuenta su señoría que lo que ha demostrado el señor Oscar Martínez, es un acceso abusivo a las redes sociales y privadas de mi cliente y que de esta manera se puede tipificar en materia penal como un delito de acceso abusivo al sistema informático”
3. “Encontramos no ajustada a derecho tal medida porque cuenta de que el dictamen emitido por el psicólogo de la comisaría de familia parte de supuesto otras apreciaciones subjetivas, sin aportar tampoco un test del grado de afectación al señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, de igual manera es menester recordar que este tipo de dictámenes son apenas apreciaciones de un funcionario que no se deben ser tenidas en cuenta como recomendaciones para motivar la medida que se otorga al señor Oscar Javier Martínez”
4. “Que si bien se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por medicina legal consideramos poco ajustado a derecho y a la lógica que a la señora Adriana a quien se le etiquetó como un grado extremo y quien ha sido víctima de los abusos y diferentes tipos de violencia como psicológica física emocional e incluso sexual, deba soportar la carga de la medida otorgada al señor Oscar, por lo anterior sustentamos en debida forma el recurso de apelación para que el mismo sea resuelto por el juez de familia”



Por otra parte, el Despacho le concedió el recurso y le dio la palabra para que sustentara el recurso de apelación al señor Oscar, quien manifiesta:

1. “Me siento intimidado con tantos abogados en contra y considero que también debe estar mi abogado presente, necesito tener una medida de protección en contra de Adriana y a mi favor ya que por el hecho de decidir terminar esta relación y no volver a casa ella está afirmando cosas que no son ciertas, ella ha expresado que no va a descansar a verme sin trabajo y en la cárcel cuéstemelo que me cueste, necesito pedir una medida de protección para mis hijos ya que de acuerdo al proceso que estamos llevando ella los ha descuidado y dejado solos y debido a la condición psiquiátrica y suicida de ella les puede hacer algún daño, quiero pedir la custodia del niño”

Sin embargo, una vez revisado el plenario y las pruebas aportadas por la señora Adriana Vargas Gallo, encuentra este Estrado Judicial que:

1. De acuerdo a las consideraciones del Despacho de la Comisaria Primera de Familia, la denuncia que allegó el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez bajo gravedad de juramento corresponde a la explicación de la denuncia realizada. En cuanto a las afectaciones por parte de la señora Adriana Vargas Gallo, se recuerda que ella cuenta con medida de protección definitiva de fecha 16 de noviembre de 2021 y que la Comisaria tomó las medidas establecidas según la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.
2. Así mismo, la Comisaria Primera de Familia, confirma que se evidencia violencia a través de conductas de difamación por redes sociales, comportamientos de manipulación, entre otros, por parte de la señora Adriana Vargas Gallo, afectando la estabilidad emocional del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, lo cual se encuentra soportado en las evaluaciones realizadas por la psicóloga clínica de su EPS y que se allegan en folios 46 al 65 del archivo PDF de la demanda. En cuanto al acceso abusivo a las redes sociales, es de su conocimiento y decisión recurrir a las autoridades competentes para la investigación de dicha presunción en el ámbito penal
3. Con respecto a la inconformidad del dictamen emitido por la comisaría de familia, es importante que se remita a la Ley 1090 de 1996, en donde se explica el rol del psicólogo, el cual presenta un sólido fundamento en criterios de validez científica. De la misma manera, me permito traer a colación que es su función, aparte de las propias de su cargo, “realizar las entrevistas a que se refiere el artículo 105 de la Ley 1098 de 2006, en los casos en que esta actividad le sea asignada por la autoridad administrativa correspondiente, en razón a su formación profesional” y que de acuerdo al Colegio Colombiano de Psicólogos COLPSIC: “... *la literatura en general señala que un informe debería contener los datos de identificación sociodemográfica del usuario, el motivo de consulta, la fuente de remisión, los procedimientos llevados a cabo, las pruebas aplicadas si hay mérito para ello, los resultados encontrados en el proceso de evaluación, el estado de la intervención y las impresiones diagnósticas si hay lugar para ello.*” Por tanto, el informe psicológico del proceso cumple con los requisitos exigidos y no son “apreciaciones de un funcionario”, ya que se basan en criterios de validez científica.
4. Por su parte, el Despacho tuvo en cuenta el dictamen emitido por medicina legal con fecha 12 de noviembre de 2023, en donde la señora Adriana Vargas Gallo relata hechos del 12 de noviembre de 2021, tal como lo señala el folio 265 del archivo pdf, como víctima de violencia dentro del contexto familiar. Se advierte que frente a esos hechos se encuentra en el expediente la providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, en donde se resolvió imponer medida de protección definitiva al señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, conminándolo para que se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora Adriana Vargas Gallo.



Por otra parte, con respecto al recurso de apelación del señor Oscar Javier Martínez Rodríguez, el fallo de la audiencia en mención le está concediendo la protección solicitada. Con respecto a la condición psiquiátrica de la señora Adriana Vargas Gallo, ya se encuentra dentro del expediente la orden para valoración por Psiquiatría y las atenciones previas en Clínica del Oriente. En cuanto a que se siente intimidado por los abogados y que solicita que su abogado esté presente, se recuerda que puede presentar la solicitud para reconocer personería jurídica a su apoderado.

Descendiendo al caso presente, observa el Juzgado que tanto querellante, como querellada formularon su recurso en la misma diligencia, por lo cual están dados los requisitos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta, motivo por el cual se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, en tanto surgen de la interacción por el cuidado y protección de sus hijos en común, quienes se han visto afectados, en su derecho a crecer en un ambiente sano y libre de violencia, por lo que se considera que la forma como se viene desarrollando las relaciones entre las partes aquí involucradas amerita la adopción de la medida.

Amén a lo descrito en precedencia, la medida de protección busca evitar la reiteración de conductas y hechos de cualquier tipo de violencia, salvaguardando siempre la integridad de las partes, criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y de otra parte se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, razones que justifican la medida de protección impuesta que es la de CONMINACIÓN de la señora Adriana Vargas Gallo al cese de cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia el señor Oscar Javier Martínez Rodríguez.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, el 22 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 042**
de hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

C.S.



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013110002-2023-00396-00

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Belqui Euly Estepa.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).
2. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la abogada hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Lilia Magnaly Ramírez, por intermedio de apoderada judicial, en contra de Belqui Euly Estepa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 42 de hoy 08 de
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO : 850013110002-2023-00400-00

Geidy Viviana Vega Martínez, a través de abogada, presenta demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Yilver Darío Monroy Pérez (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. En la pretensión segunda se hace alusión a la fecha de inicio de la sociedad patrimonial, el 20 de marzo de 2023, siendo contrario a lo indicado en los fundamentos fácticos de la demanda.
2. Cita como fundamento del requisito de procedibilidad una disposición normativa que se encuentra derogada.
3. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P
4. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la unión marital de hecho de los presuntos compañeros permanentes, y cuál fue el último lugar en donde convivieron.
5. Pese a que se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la heredera determinada, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia y cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho, declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Geidy Viviana Vega Martínez, contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Yilver Darío Monroy Pérez (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00404-00

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores I.F., E.D. y J.A.R.P., representados legalmente por su progenitora Erika Peñaloza Sanabria y en contra del señor Edison Ramírez Torres, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Sabanalarga, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$286.200

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$303.372

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$313.990

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$345.608

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2023, cada una por la suma de \$400.906

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de los menores I.F., E.D. y J.A.R.P., representados legalmente por su progenitora Erika Peñaloza Sanabria y en contra del señor Edison Ramírez Torres, por concepto de capital correspondiente a las cuotas de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 15 de julio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Sabanalarga, así:

2.1). Por las 4 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2019, por la suma de \$339.200

2.2). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de septiembre de 2019, por la suma de \$169.600

2.3). Por las 3 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2019, por la suma de \$254.400



- 2.4). Por las 4 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2020, por la suma de \$359.552
- 2.5). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de septiembre de 2020, por la suma de \$179.776
- 2.6). Por las 3 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2020, por la suma de \$269.664
- 2.7). Por las 4 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2021, por la suma de \$372.136
- 2.8). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de septiembre de 2021, por la suma de \$186.068
- 2.9). Por las 3 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2021, por la suma de \$279.102
- 2.10). Por las 4 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2022, por la suma de \$409.610
- 2.11). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de septiembre de 2022, por la suma de \$204.805
- 2.12). Por las 3 mudas de ropa adeudadas en el mes de diciembre de 2022, por la suma de \$307.208
- 2.13). Por las 4 mudas de ropa adeudadas en el mes de junio de 2023, por la suma de \$475.148
- 2.14). Por las 2 mudas de ropa adeudadas en el mes de septiembre de 2023, por la suma de \$237.574

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores I.F., E.D. y J.A.R.P., representados legalmente por su progenitora Erika Peñaloza Sanabria y en contra del señor Edison Ramírez Torres, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores I.F., E.D. y J.A.R.P., representados legalmente por su progenitora Erika Peñaloza Sanabria y en contra del señor Edison Ramírez Torres, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos.



OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al estudiante de derecho Cristian Leonardo Cote Flórez, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>



Yopal, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00404-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00409-00

Leylin Banely Ariza Corzo en representación de su menor hijo J.D.R.A, a través de estudiante de derecho, presenta demanda ejecutiva de alimentos contra Rubén Darío Rincón Tangarife.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. **Las pretensiones** se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, vestuario e intereses deben ser relacionados por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas o acumularlas en la liquidación, en razón a que son **prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes**.
2. En el expediente digital reposa únicamente la autorización otorgada por la Universidad Unitrópico, sin embargo, no obra el poder otorgado por la progenitora de los menores ejecutantes a favor del estudiante de derecho.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada Leylin Banely Ariza Corzo en representación de su menor hijo J.D.R.A, a través de estudiante de derecho, contra Rubén Darío Rincón Tangarife, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00410-00

Juan Carlos y Ana María Cabrera Ortiz en calidad de hijos, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Cabrera Hernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento del causante Jaime Cabrera Hernández (f), con la constancia de las notas marginales.
2. Pese a que se aporta el registro civil de nacimiento de Ana María Cabrera Ortiz, en el mismo se reportan como datos del padre, que aquel corresponde al señor **Carlos Alberto Cabrera González**, y no al causante, razón por la cual se debe corregir dicha situación en la demanda, ya que no estaría legitimada en la causa por activa.
3. Se citan en el poder y la demanda como parte pasiva del proceso de la referencia a los señores Fidéligna Cabrera de Cuellar, Juan Cabrera Hernández, Oliva Cabrera Hernández, sin embargo, no se aportan los documentos legalmente establecidos para acreditar su parentesco con el causante, y así verificar si cuentan con la calidad de herederos en el presente trámite.
4. Pese a que acredita el avalúo catastral del único bien relacionado en la demanda, aquel corresponde a la totalidad del mismo, razón por la cual, deberá aclarar el avalúo catastral del porcentaje del cual es titular el causante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

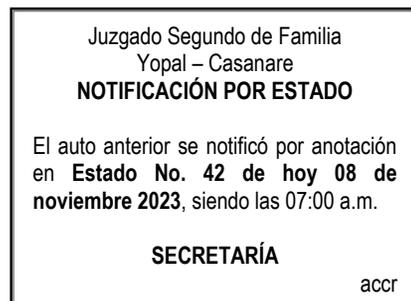
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Juan Carlos y Ana María Cabrera Ortiz, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Cabrera Hernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00412-00

Merly Danitza Martínez Amaya en representación de sus menores hijos F.L. y J. M. M., presenta demanda ejecutiva de alimentos contra Leonardo Matute Nieto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. **Las pretensiones** se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, vestuario e intereses deben ser relacionados por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
3. Pese a que fueron aportados los registros civiles con indicativo serial No. 56538744 y 52113050 su contenido es ilegible.
4. En el acta de conciliación se fijaron 3 mudas de ropa al año cada una por la suma de \$100.000, sin embargo, nada se indicó en el escrito de demanda.
5. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente demanda fue repartida a este Juzgado el 11 de octubre de 2023.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Merly Danitza Martínez Amaya en representación de sus menores hijos F.L. y J. M. M., contra Leonardo Matute Nieto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>accr</p>



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2023-00413-00

Yolanda Daza Pezca, a través de abogado, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra Juan Alberto Ortiz Cerón.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes, **con sus correspondientes notas marginales**.
3. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6º Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada a través de apoderado judicial por Yolanda Daza Pezca contra Juan Alberto Ortiz Cerón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VIF – RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 850013110-002-2023-00414-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación incoado en contra de la providencia proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, el día 26 de septiembre de 2023, para sancionar al señor Daniel Alberto Burgos Delgado identificado con cédula N° 1.118.562.800 de Yopal y mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora Nataly Luna González

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El 06 de septiembre de 2023, la señora Nataly Luna Gonzalez identificada con cédula N° 1.118.556.424 de Yopal, solicitó medida de protección ante la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, por violencia intrafamiliar en contra del señor Daniel Alberto Burgos Delgado por violencia psicológica.
2. El día 06 de septiembre de 2023, se avocó y se admitió la solicitud por parte de la Comisaria de Familia, imponiendo medida de protección provisional a favor de la señora Nataly Luna Gonzalez y en contra del señor Daniel Alberto Burgos Delgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. Notificación personal a las partes en el folio 11 del escrito de demanda.
3. Se libró oficio al comandante de la Estación de Policía de Yopal informando sobre la medida de protección especial y solicitando estudio de riesgo para la señora Nataly Luna González.
4. En la misma fecha, mediante oficio N° 1170.178.5.625, se notifica a la Fiscalía 4 Local Cavif, solicitándose adelante la investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar en el caso mencionado
5. El 15 de septiembre de 2023, se realiza valoración psicológica a la señora Nataly Luna González, donde se recomienda intervención terapéutica, dada la afectación emocional y psicológica debido a la violencia que ejerce el señor Daniel Alberto Burgos Delgado
6. El 26 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar Definitiva, a la cual comparecieron los señores Nataly Luna González y Daniel Alberto Burgos Delgado; oportunidad en la cual el señor Daniel Alberto Burgos Delgado rinde descargos y acepta parcialmente los hechos endilgados, la Comisaria de Familia resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora Nataly Luna González consistente en CONMINACIÓN al señor Daniel Alberto Burgos Delgado, para que cese y/o se abstenga de inmediato de ejercer todo acto de violencia hacia la señora Nataly Luna González





7. En la misma audiencia se ordena a los señores Nataly Luna González y Daniel Alberto Burgos Delgado a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentran afiliados a 10 sesiones de manera individual en el término de noventa (90) días
8. Proferido el Fallo, el señor Daniel Alberto Burgos Delgado, interpuso recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la decisión proferida en audiencia por la Comisaría Cuarta de Familia argumentando *“No estoy de acuerdo en la decisión que se está tomando porque siempre he hecho todo a voluntad de ella, las solicitudes de la venta de ganado le dije pues si quiere vaya a la finca, quería que le entregara toda la plata del ganado y no puedo permitir eso, ahora que me manche la hoja de vida porque se le dio por acusarme de violencia intrafamiliar, aparte de esto tengo conocimiento que la señora trabaja en Casa de Justicia y no estoy satisfecho con la decisión que se está tomando ”*
9. Se notifican las partes en dicha audiencia y se allegan al expediente la notificación del envío de los oficios a las entidades correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a lo impuesto en la audiencia de medida de protección definitiva
10. El 29 de Septiembre de 2023 se allega escrito de ampliación de recurso de apelación por parte del señor Daniel Alberto Burgos Delgado, folio 48 al 50, fundamentando *“vulneración al derecho de defensa y contradicción, argumentando que nunca se le informó que se podían establecer fórmulas de solución de conflicto, y que podía allegar pruebas”*, además, según él, la señora Nataly Luna González trabaja en la Casa de Justicia ejerciendo su profesión de psicóloga, percibiendo fallas en la garantía del proceso.
11. En el folio 56, reposa el anexo 6, en el cual se allega la constancia de la diligencia de conciliación en el ICBF, la fecha no es legible
12. En el folio 57, reposa el anexo 7, en el cual se allega la constancia de la diligencia de conciliación entre el señor Daniel Alberto Burgos Delgado y la dra Lina Marcela Ramírez Rios apoderada de la señora Nataly Luna González, con el fin de dar cumplimiento a un acuerdo de pago y a desistir de la acción penal. La fecha al parecer es de 14 de septiembre de 2023 (no es legible)

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgara en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de



Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia el comisario citara al acusado y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modifico el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretara y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretara y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, estudia el Juzgado el recurso de apelación incoado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva a favor de la señora Nataly Luna González y en contra del señor Daniel Alberto Burgos Delgado, consistente en CONMINACIÓN, quien al terminar la diligencia de audiencia manifiesta estar en desacuerdo con la medida de protección impuesta.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado que la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por la señora Nataly Luna González. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho se convalida el trámite procesal adelantado por la Comisaria de conocimiento.

Es así que, analizado el reparo concreto del recurrente, indica el señor Daniel Alberto Burgos Delgado en el recurso incoado: *“No estoy de acuerdo en la decisión que se está tomando porque siempre he hecho todo a voluntad de ella, las solicitudes de la venta de ganado le dije pues si quiere vaya a la finca, quería que le entregara toda la plata del ganado y no puedo permitir eso, ahora que me manche la hoja de vida porque se le dio por acusarme de violencia intrafamiliar, aparte de esto tengo conocimiento que la señora trabaja en Casa de Justicia y no estoy satisfecho con la decisión que se está tomando”*

Se advierte en el folio 39 de la presente demanda, por parte de la Comisaria de Familia: *“que la señora Nataly Luna González no labora para la Comisaria Cuarta de Familia y que no existe ningún Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare*



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



impedimento ni recusación". Por tanto, es de su conocimiento y decisión recurrir a las autoridades competentes para la investigación de dicha presunción. Ahora, con respecto a la plata de la venta de ganado, en el folio 57, reposa el anexo 7, en el cual se allega la constancia de la diligencia de conciliación con respecto a dicho dinero.

En cuanto a los hechos que presenta en la ampliación del recurso, la cual fue presentada en los términos establecidos, indica: "... *nunca se me informó que podía establecer fórmulas de conflicto, ni mucho menos que como parte del proceso podía allegar pruebas*", sin embargo, se aprecia dentro de la audiencia que se explicó a las partes el objeto de la audiencia, el alcance de las mismas y las sanciones en caso de incumplimiento. Así mismo, por parte del Despacho, señaló la importancia de cesar todo tipo de agresión con el fin de generar un ambiente tranquilo para prevenir alteraciones en entorno familiar.

En cuanto a la presentación de las pruebas, se recuerda que la norma dice "El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia" Art. 13, Ley 294 de 1996, información que reposa en el numeral séptimo de la providencia del día 6 de septiembre de 2023, donde fue notificado personalmente, tal como se evidencia en el folio 11 de la presente demanda.

Pese a manifestar no tener conocimiento de la posibilidad que tenía para solicitar o presentar pruebas, y/o fórmulas de arreglo, se evidencia que aceptó parcialmente los hechos que ahora nos ocupan, incluso en la audiencia adelantada le pidió disculpas a la señora Nataly Luna González por su comportamiento. También se evidencia que se allega al proceso un acuerdo en aras de dar por terminada la investigación penal en su contra por violencia intrafamiliar, quedando sin piso el reparo en comento.

Es importante señalar que la Corte Constitucional viene insistiendo de manera puntual sobre la necesidad jurídica y social que los jueces, y de paso demás operadores que tienen que ver con la defensa de los derechos de la mujer, apliquen en sus decisiones la llamada perspectiva de género y el denominado enfoque diferencial de género, a fin de hacer una verdadera y efectiva igualdad material y defensa de los derechos de la mujer que son derechos humanos, como sujeto de especial protección constitucional. Es imperioso recordar que no siempre la violencia es física y perceptible ante los ojos de los demás, también existe la violencia emocional o psicológica, que es otra forma de maltrato que se manifiesta con amenazas, prohibiciones, intimidación, indiferencia, abandono, celos, manipulación, coacción entre otras acciones.

Amén a lo descrito en precedencia, la medida de protección busca evitar la reiteración de conductas y hechos de cualquier tipo de violencia, salvaguardando siempre la integridad de las partes, criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y de otra parte se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, razones que justifican la medida de protección impuesta que por ahora es la de CONMINACIÓN al señor Daniel Alberto Burgos Delgado al cese de cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora Nataly Luna González.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal el día 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 042 de hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA C.S.</p>
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00416-00

Juan Sebastián Saldarriaga González, presenta demanda de impugnación de paternidad contra el menor J.M.S.C. representado legalmente por su progenitora Nazly Yesenia Cantor Perdomo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
4. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad incoada por Juan Sebastián Saldarriaga González contra el menor J.M.S.C. representado legalmente por su progenitora Nazly Yesenia Cantor Perdomo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00421-00

Verificada la demanda de impugnación de paternidad incoada por intermedio de abogado designado por la Defensoría del Pueblo, por Fredy Chaparro Pérez y la señora Martha Rocío Pérez Ortiz en representación de los menores M.S. y H.S.M.P., en contra de Salomón Gerónimo Morales, de quien se impugna la paternidad, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en su favor, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD iniciada por Fredy Chaparro Pérez y la señora Martha Rocío Pérez Ortiz en representación de los menores M.S. y H.S.M.P., en contra de Salomón Gerónimo Morales, de quien se impugna la paternidad, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses; **IGUALMENTE se le corre traslado** al demandado Salomón Gerónimo Morales de los Informes de los estudios de paternidad e identificación realizados por Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. obrante en las páginas 6 a 9 del documento 02 del expediente digital.

CUARTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Fredy Chaparro Pérez y la señora Martha Rocío Pérez Ortiz en representación de los menores M.S. y H.S.M.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER al abogado César Augusto Medina Calderón en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE HACER
RADICADO : 850013110002-2023-00425-00

Rafael Andrés Chaparro Gómez, presenta demanda ejecutiva de hacer contra Yaneth Maritza Forero Pulido en calidad de progenitora del menor F.C.F.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar fue establecida al interior de un trámite administrativo denominado Restablecimiento de Derechos ante el ICBF Regional Casanare, Centro Zonal de Yopal, se deberá informar si el incumplimiento del acuerdo fue puesto en conocimiento de la autoridad administrativa que atendió el caso, para efectos verificar el restablecimiento de los derechos del menor o si existe una situación de vulneración a aquel, según lo dispuesto en los artículos 100 y 103 del C.I.A..
2. Se solicita sea aportado el expediente completo del trámite administrativo PARD adelantado ante el ICBF Regional Casanare, Centro Zonal de Yopal, para verificar si se realizó el cierre del restablecimiento de derechos del menor art. 103 del C.I.A., o si se encuentra en etapa de superación.
3. Pese a que se afirma haber remitido correo electrónico a la demandada el 23 de septiembre de 2023, de los documentos aportados se advierte que en esa fecha se remitió correo de la dirección rchaparro84@hotmail.com a esa misma dirección, y no a la informada como de propiedad de la demandada.
4. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

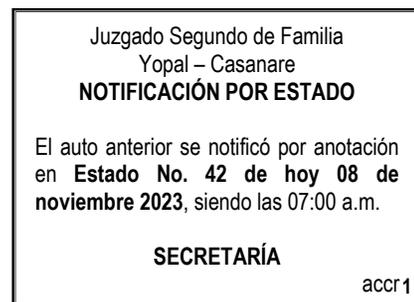
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de hacer incoada por Rafael Andrés Chaparro Gómez, contra Yaneth Maritza Forero Pulido en calidad de progenitora del menor F.C.F., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ



Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00427-00

Leidy Milena Pira Sosa en representación de su menor hijo B.S.B.P., presenta demanda ejecutiva de alimentos contra Rafael Antonio Briñez Madrigal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. No se evidencia que se haya solicitado a la dirección de personal del Ejército, certificara de qué unidad es orgánico actualmente el demandado, atendiendo lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.
3. En el numeral 4º de los fundamentos fácticos se hace alusión a una obligación de dar, sin embargo, se pretende la ejecución de las sumas de dinero adeudadas por concepto de mudas de ropa, yerro que deberá ser corregido, pues las pretensiones aludidas con disímiles.
4. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del abogado hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Leidy Milena Pira Sosa en representación de su menor hijo B.S.B.P., contra Rafael Antonio Briñez Madrigal, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 42 de hoy 08 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr